

*Universidad Nacional Autónoma De Nicaragua*

*UNAN-León*

*Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.*



*Monografía para optar al Título de Licenciatura en Derecho.*

*Tema:*

*La Pensión Compensatoria en la Legislación Familiar Nicaragüense.*

*Sustentante:*

*Br. Shiam José Ríos Alvarado.*

*Tutor:*

*Horacio Laínez Corrales.*

*Académico adjunto.*

*Departamento de formación general.*

*León, Junio 2016.*



# **La Pensión Compensatoria en la Legislación Familiar Nicaragüense.**





## *DEDICATORIA*

*Dedico esta monografía a mi Dios todo poderoso porque sin su presencia en mi corazón y sobretodo su guía no hubiera podido culminar mi carrera y mi monografía, porque sé siempre está conmigo y nunca me deja sola, por tomarme de la mano y saber que con él estoy segura en esta etapa tan importante de mi vida y más aún por la sabiduría que me ha brindado en este tan anhelado trabajo monográfico, por no dejarme caer en los tiempos difíciles, y por hacerme una persona de buenos valores y enseñanzas pero más aún seguidora de su amor.*

*A mis amados padres, amigos y confidentes, Dr. OCTAVIO JOSÉ RÍOS REYES y Lic. SHIAM JOSÉ ALVARADO ARAGÓN, quienes nunca me dejaron desfallecer y me brindaron su apoyo incondicional en todo el transcurso de mi carrera y a lo largo de mi vida, por siempre creer en mí y darme el aliento y palabras cuando más lo necesitaba por enseñarme a ser una persona de principios, valores y costumbres; por eso y muchas cosas más me siento bendecida por que ustedes y mis hermanos son el tesoro más grande que Dios me ha dado.*

*A mis hermanos OCTAVIO ISAÍ y ASSAEL ARON RÍOS ALVARADO, los más incondicionales y amorosos del mundo, gracias porque sin sus risas, chistes, diversión y sobretodo calor de hermanos mis días no estarían llenos de alegría y entusiasmo, los amo.*

*A mi tía mama Prof. FANNY ARAGÓN PASTORA, porque además de tía y mamá, es mi TODO, porque este esfuerzo y trabajo es de ambas y que, sin ti, sin tus consejos, sin tu amor no se hubiera podido lograr por eso cada página te la dedico a ti.*

*Y, por último, pero no menos importante a mi mamá Tini y Tita (q.e.d) que desde el cielo me están cuidando y se, están orgullosas de su Shianita.*

*Shiam José Ríos Alvarado.*

---



## *AGRADECIMIENTO.*

*Agradezco primeramente dios por permitirme estar finalizando una etapa de mi vida, por guiarme y por siempre iluminar mi camino.*

*Agradezco a mis padres, hermanos y tía mama por siempre estar en las buena y malas a mi lado y sobre todo por amarme tanto.*

*A mis mejores amigos JENICE PÉREZ y PABLO REYES que me han demostrados que la verdadera amistad si existe y que aun las personas sinceras y honestas pueden estar en nuestras vidas, por impulsarme siempre, por ser mis confidentes y más que ello mis hermanos.*

*De manera muy especial a mi querido tutor y amigo LIC. HORACIO LAÍNEZ CORRALES por la paciencia, por guiarme en este tan anhelado trabajo monográfico, por su colaboración, por los consejos por que más que mi tutor fue una mano amiga, gracias por todo.*

*A mis profesores por guiarme y llenarme de su conocimiento y sabiduría a lo largo de mi carrera.*

*A mi segunda familia del **Bufete Popular** conformado por doña **Inés**, el maestro **Ronald**, maestro **Galán** y mi querido tutor **Horacio** infinitamente gracias por acogerme y llenarme de su sabiduría y disciplina para ser una profesional de bien y éxito.*

*A las Drs. GLADYS MARÍA RUIZ y NARDIS DE FÁTIMA NÚÑEZ, gracias por dedicarme un espacio de su tiempo de manera afable para brindarme información para mi investigación jurídica.*

*Y a todas aquellas personas que de una u otra manera ayudaron a que sea posible la realización de esta investigación.*

*Shiam José Ríos Alvarado.*

---



### **ABREVIATURAS:**

**Art.:** Artículo.

**Arts.:** Artículos.

**C.:** Código Civil de la República de Nicaragua.

**Cn.:** Constitución Política de la República de Nicaragua.

**CF:** Código de Familia de la República de Nicaragua.

**INSS:** Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

**LSSN:** Ley de Seguridad Social Nicaragüense.

**Mifan:** Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez.

**Pág.:** Página.

**Procfam:** Procuraduría Nacional de la Familia.

**SAP:** Sentencia de Audiencias Provisionales.

**STS:** Sentencia de Tribunal Supremo.

**TS:** Tribunal Supremo de Justicia.

---



## ÍNDICE.

<b>Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I. Orígenes de la Pensión Compensatoria.....</b>	<b>7</b>
1.1 <i>La Pensión Compensatoria en el Derecho Extranjero.....</i>	13
1.1.1 <i>Alemania.....</i>	14
1.1.2 <i>Argentina.....</i>	14
1.1.3 <i>España.....</i>	15
1.1.4 <i>Nicaragua.....</i>	17
<b>CAPÍTULO II. Consideraciones generales sobre la pensión compensatoria.....</b>	<b>19</b>
2.1 <i>Definición de la Pensión Compensatoria.....</i>	20
2.2 <b>Doctrinas que respalda el Derecho a la Pensión Compensatoria.....</b>	<b>24</b>
2.3 <i>Fundamento de la Pensión Compensatoria.....</i>	27
2.4 <i>Naturaleza de la Pensión Compensatoria.....</i>	29
2.5 <i>Objetivos de la pensión Compensatoria.....</i>	34
2.6 <i>Características de la pensión compensatoria.....</i>	34
2.7 <i>Sustitución, modificación y extinción.....</i>	37
2.8 <i>Tipos de Pensión Compensatoria.....</i>	40
2.8.1 <i>Pensión compensatoria Definitiva.....</i>	40
2.8.2 <i>Pensión compensatoria Temporal.....</i>	46
<b>CAPÍTULO III: La Pensión Compensatoria en la Legislación Nicaragüense.....</b>	<b>50</b>
3.1 <b>La Pensión Compensatoria en el Código de Familia.....</b>	<b>51</b>
3.1.1 <i>Vías para la obtención de la Pensión Compensatoria.....</i>	53

---



3.1.2 Duración de la Pensión Compensatoria.....	53
3.1.3 Diferencias entre la Pensión Compensatoria y la Pensión de Alimentos...54	
<b>3.2 Otras pensiones establecidas en la Legislación Nicaragüense.....</b>	<b>55</b>
3.2.1 Pensión por vejez.....	56
3.2.2 Pensión por vejez Reducida .....	56
3.2.3 Pensión por invalidez.....	57
3.2.4 Pensión por incapacidad.....	57
3.2.5 Pensión por viudez, orfandad y ascendencia.....	58
<b>3.3 Procedimiento Judicial para la solicitud de La Pensión Compensatoria.....</b>	<b>59</b>
3.3.1 Audiencia Inicial.....	59
3.3.2 Audiencia de Vista.....	61
3.3.3 Medios Probatorios.....	62
3.3.1.1 Pruebas documentales.....	62
3.3.1.2 Pruebas testificales.....	62
<b>4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....</b>	<b>64</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>74</b>
<b>FUENTES DE CONOCIMIENTO.....</b>	<b>76</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>81</b>

---



## **INTRODUCCIÓN.**

Uno de los principales problemas a nivel mundial es el desequilibrio económico que se ha producido y produce actualmente como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial y ahora como nueva figura la separación en la unión de hecho estable.

En la historia se observa el papel desigual entre el hombre y la mujer en el núcleo familiar. El hombre por factores religiosos, sociales, políticos o de otra índole ha sometido a la mujer. La mujer entonces, era vista como un objeto, un bien, un ser al servicio del hombre y de los hijos, puesto que asumía la responsabilidad en cuanto al cuidado personal de su prole. Esta sumisión no permitía un desarrollo integral en la mujer porque el hombre en su condición reprimía, física, moral, laboral y psicológicamente a la mujer, cabe destacar por ello la importancia del tema que se abordará en la presente investigación.

En Francia, los juristas necesitaban indagar cuales eran las causas por las cuales las personas decidían ponerle fin a la vida matrimonial, tras esta investigación se encontraron con el elemento principal de la cesación que es la culpa.

Es así que en el Código francés de 1975, aparecen las primeras normas sancionadoras para evitar las etapas dramáticas del divorcio y mantener unidas a las parejas, ya que el divorcio traía una desestabilidad por la saturación de causas a nivel judicial al Estado, y la realidad social de aquella época había estado marcada hasta ese momento por la indisolubilidad del vínculo matrimonial que invadiendo el ánimo del legislador en un perenne esfuerzo por mantener el valor del matrimonio y de la familia tradicional a toda costa.





Dados los argumentos anteriores la presente investigación se refiere al tema de La Pensión Compensatoria en la Legislación Familiar Nicaragüense, que puede definirse como la cantidad pecuniaria dada a un cónyuge o conviviente tras el divorcio o la separación siempre y cuando se produjera un desequilibrio económico o exista una diferencia patrimonial respecto a uno del otro.

Podemos afirmar entonces, que el legislador nicaragüense, así como el legislador extranjero, fue visionario al destacar que la pensión alimenticia no era suficiente para cubrir las necesidades básicas de carácter humano como lo es la vestimenta, el alimento, la recreación o mejor aún un medio para que el cónyuge o conviviente pudieran valerse por sí solo.

De lo anterior mi base de estudio tiene como unidad de observación al territorio de Nicaragua; la pensión compensatoria se encuentra tutelada en el artículo 177 del Código de Familia Nicaragüense. En este tópico se abordan aspectos de interés al público, además de aspectos históricos de nuestro país con respecto a la aparición de la pensión compensatoria en donde se da una retribución justa a todos aquellos que sacrificaron su ocio, diversión y desarrollo físico e intelectual por el bien común del núcleo familiar.

A mi juicio, la regulación de dicha figura debe ser utilizada de forma escrupulosa, adaptándola a la realidad en que vivimos y dejando el menor vacío posible en su aplicación, modificación o extinción.

La naturaleza jurídica de la figura debe ser orientada al deber de socorro existente entre el cónyuge o conviviente y la previa existencia de desequilibrio económico bajo la idea del resarcimiento de un daño desvinculado de toda



idea de culpabilidad, siendo oportuno recalcar que no debemos dejar de un lado el poder compensar por otras vías el daño causado.

Esta investigación se plantea el siguiente objetivo general: Analizar la Pensión Compensatoria en la Legislación Familiar Nicaragüense, y para poder cumplir con este objetivo general se han propuesto los siguientes objetivos específicos, conocer el origen, surgimiento y desarrollo de la pensión compensatoria, determinar los aspectos de carácter conceptual que respaldan el derecho a la pensión compensatoria y sus generalidades, explicar la regulación de la pensión compensatoria en la legislación nicaragüense, así como el procedimiento para su solicitud.

Al iniciar la investigación se formularon las siguientes preguntas: ¿La pensión compensatoria se otorga siempre que haya divorcio? ¿En cualquier régimen económico se puede pronunciar este derecho? ¿Cuál es el tiempo prudencial para poder solicitar la pensión compensatoria? ¿Se puede perjudicar otras pensiones para el pago de la pensión compensatoria? ¿Por qué se confunde la pensión de alimentos y la pensión compensatoria?

En este estudio se plantearon dos problemas a investigar: a) El jurídico: ya que a pesar que el Código de Familia regula la pensión compensatoria, tiene aún vacíos legales porque que no deja claro algunos parámetros para la obtención de la misma y tampoco hace remisión a otra norma para llenar el vacío, como ejemplo tenemos que no se determina el tiempo para la solicitud de la pensión compensatoria, si tiene garantías de pago, etc., causando ambigüedad, y la parte b) social destinada a la falta de conocimiento de este derecho, sus alcances, las obligaciones y sobre todo el procedimiento que se debe llevar a cabo.



El método utilizado en la investigación fue el método Mixto, ya que se encuentran estrechamente vinculados los métodos: Dogmático - Jurídico - Explicativo<sup>1</sup>; ya que es una serie de pasos que conducen a la búsqueda de conocimientos mediante la aplicación de métodos y técnicas para lograr una mejor exposición de los hechos, reflejándose como aquellos trabajos en el cual se muestra preocupación sobre el objeto de estudio, se centra en determinar los orígenes o las causas de un determinado conjunto de fenómenos, donde el objetivo es conocer porque suceden ciertos hechos a través de la delimitación de las relaciones causales existentes o, al menos, de las condiciones en que ellas se producen.

Y Empírico – Jurídico, debido a que lleva toda una serie de procedimientos prácticos y técnicas de investigación que permiten revelar las características y relaciones fundamentales del objeto; el contenido de este tipo de método procede fundamentalmente de la experiencia, el cual es sometido a cierta elaboración racional expresado en un lenguaje determinado<sup>2</sup>.

La técnica de recopilación fue documental y de campo (con especial énfasis en la entrevista<sup>3</sup> y cuestionario<sup>4</sup>); la primera permite la recopilación de información para enunciar las teorías que sustentan el estudio de los fenómenos y procesos a través de la exploración de doctrinarios en materia de

---

<sup>1</sup> Este es el tipo de investigación que más profundiza nuestro conocimiento de la realidad, porque nos explica la razón, el porqué de las cosas, y es por lo tanto más complejo y delicado.

<sup>2</sup> [www.uovirtual.com.mx/licenciatura/lecturas/foto2/48.pdf](http://www.uovirtual.com.mx/licenciatura/lecturas/foto2/48.pdf). Citado el día 30 de mayo del año 2016.

<sup>3</sup> La entrevista es una técnica de recopilación de información mediante una conversación profesional, con la que además de adquirirse información acerca de lo que se investiga, tiene importancia desde el punto de vista educativo; los resultados a lograr en la misión dependen en gran medida del nivel de comunicación entre el investigador y los participantes en la misma.

<sup>4</sup> El cuestionario es un instrumento básico de la observación en la encuesta y en la entrevista. En el cuestionario se formula una serie de preguntas que permiten medir una o más variables. Posibilita observar los hechos a través de la valoración que hace de los mismos el encuestado o entrevistado, limitándose la investigación a las valoraciones subjetivas de éste.



Derecho de Familia, además incluye el uso de instrumentos definidos según la fuente documental a que hacen referencia y de campo que permite la observación en contacto directo con el objeto de estudio, y el acopio de testimonios que permitan confrontar la teoría con la práctica en la búsqueda de la verdad objetiva<sup>5</sup>.

Para esta investigación fue necesario consultar en primer lugar la Constitución Política de la Republica de Nicaragua, así también el Código de Familia de la Republica de Nicaragua para respaldar legalmente donde se encuentra establecida la pensión compensatoria.

De igual manera se exploraron doctrinas de suma importancia para el desarrollo de los apartados de este trabajo entre las que se destacan las expuestas por Herminia Campuzano Tome, Luis Diez-Picazo, entre otros, que brindaron las pautas delimitadoras para la extinción sustitución y suspensión de la pensión compensatoria además de las doctrinas negativas y positivas para un mejor soporte en los análisis que hacen los juristas al momento de dar su veredicto, así mismo monografías que guiaron y concordaron con mi tema monográfico tanto en la parte metodológica como en datos relevantes.

También realicé entrevistas a jueces del poder judicial que reforzaron los datos, conceptos, aplicación doctrinaria y sobretodo práctica para un mejor entendimiento.

Por último, pero no menos importante, acudí a páginas web y

---

<sup>5</sup> [http://biblioteca.ucv.cl/site/servicios/metodos\\_tecnicas\\_investigacion.php/](http://biblioteca.ucv.cl/site/servicios/metodos_tecnicas_investigacion.php/) citado el día 30 de mayo del año 2016.



documentos digitales para la ampliación de información y conocimiento acerca del tema delimitado.

En este trabajo se desarrollaron tres capítulos que van en correlación con los objetivos establecidos.

El Primer Capítulo denominado: Orígenes de la Pensión Compensatoria, da a conocer cuál fue el origen de este derecho, como surgió y como fue el desarrollo de la pensión compensatoria en Nicaragua y en el derecho extranjero, con especial énfasis en Argentina, Alemania y España.

El Segundo Capítulo titulado: Consideraciones Generales sobre la pensión compensatoria. Este apartado determina los aspectos de carácter conceptual entre pensión y compensación, además de los fundamentos y doctrinas que respaldan los objetivos, finalidad, naturaleza jurídica y características de la pensión compensatoria.

Y para concluir, el Tercer Capítulo llamado: La pensión compensatoria en la Legislación Nicaragüense que explica cómo y dónde se encuentra regulada la pensión compensatoria en Nicaragua, las dos vías de obtención de la pensión, cuánto tiempo puede figurar este derecho en la vida de la persona que la solicita, otros tipos de pensiones como la pensión de jubilación, la pensión por incapacidad etc, ya que muchas veces la pensión compensatoria se confunde con las diferentes pensiones existentes en el país, y lo más importante el procedimiento para su solicitud y aplicación de la pensión compensatoria, además de breves análisis jurisprudenciales que aclaran las instancias y circunstancias en la vía judicial.



---

# **CAPÍTULO I.**

## **ORÍGENES DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.**



## CAPITULO I.

### 1.1 ORÍGENES DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.

La figura jurídica de la Pensión Compensatoria tiene sus antecedentes inmediatos en el *Código Civil Francés*<sup>6</sup> específicamente en la reforma legislativa realizada en 1975 del mismo código, por el cual se concreta el inicial carácter de esta figura como norma sancionadora con el elemento principal la *culpa*<sup>7</sup>; para el establecimiento de la prestación compensatoria para el cónyuge.

Su aplicación se admitió sin percibir las posibles conductas de reproches entre la pareja, sin embargo, se considera en este sentido que el legislador francés de 1975 procuraba separar directamente la *Pretensión Compensatoria respecto a la Pretensión Alimenticia* esto con el fin de evadir una etapa dramática como lo es el Divorcio, así como los conflictos procedentes de esta obligación<sup>8</sup>.

La pensión compensatoria al pasar los años obedecía a un patrón perfectamente definido por ejemplo: mujer de mediana edad, dedicada toda su vida a la atención del esposo y los hijos y que, de la noche a la mañana veía como, después de bastantes años de matrimonio, se decreta la separación o el divorcio y no tenía ninguna perspectiva de trabajo por su edad y su falta de

---

<sup>6</sup> Artículo 270 al 285 del Code civil francés, disponible en [www.legifrance.fr](http://www.legifrance.fr)

<sup>7</sup> La culpa es uno de los factores a favor del cónyuge inocente, ya que se obliga al cónyuge culpable a pagar una indemnización para subsanar el daño que causo o bien si propicio de igual forma el divorcio, además de ser un tipo de sanción para el mismo cónyuge culpable.

<sup>8</sup> SAURA ALBERDI, Beatriz, *La Pensión Compensatoria; Criterios Delimitadores de su importe y extensión*, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, págs. 32 y 33.



cualificación a lo que se añadía el obstáculo de tener que seguir atendiendo a los hijos hasta que se produjera su emancipación económica.

Cabe destacar que la ley de separación y divorcio francesa, modifica radicalmente a la pensión como institución, porque ya no se hace referencia al derecho de la pensión como tal si no a la compensación. Al no existir una determinación clara sobre los aspectos relativos a la compensación y la pensión, se ha producido un debate a nivel jurídico internacional, siendo solucionado por vías jurisprudenciales, determinando si es temporal o definitivo este derecho; e incluso se ha establecido si este derecho como tal puede ser incluido taxativamente en los convenios reguladores como en la sentencia<sup>9</sup>.

A pesar que sus orígenes se encuentran en el derecho francés, existen pautas muy importantes relativas a estas normativas, que fueron objeto de discusiones, conflictos e incluso violencia en otras legislaciones ya sea europeas o latinoamericanas.

Sus apartados fueron severos en las medidas; para que este derecho fuera tomado en cuenta en la legislación francesa, y para su efectiva aplicación únicamente podían tener lugar dos elementos; como *primer elemento* en los *supuestos de divorcio* ya que para los supuestos de separación no era aplicable al regir en esta situación el socorro entre cónyuges y como *segundo elemento* diferenciador, deberá de tomarse en consideración la existencia de una *diferencia patrimonial* en la situación de los cónyuges, diferencia que concretamente se pretende compensar con la pensión, de ahí su

---

<sup>9</sup> LEPIN MOLINA, Cristian Luis, La Pensión Compensatoria en el Derecho Español, Antecedentes Jurídicos, revista del Magister y Doctorado en Derecho/ N<sup>o</sup> 2/2008.





denominación de *compensatoria*, momento que posteriormente se veía en la firmeza de la sentencia de divorcio<sup>10</sup>.

En el derecho francés se establecen regulaciones para determinar la existencia de una pensión en virtud de la culpabilidad<sup>11</sup>.

Con la Ley de Divorcio Francesa, en la que se circunscriben las relaciones y obligaciones de los ex-cónyuges, podemos decir que con posterioridad a la declaración de divorcio se establece concretamente el derecho de alimentación conyugal para cada una de las partes, siendo relativo el estatus de la persona culpable como figura alejada a la Pensión Compensatoria.

Es muy revelador entender que el derecho de alimentos entre los cónyuges constituye la piedra en el sistema ya que se sujeta a muchas doctrinas que señalan la definición incorporada de la Compensación y Alimentos por el sentido estricto de la justicia. Cabe destacar que con esta premisa se busca el sentido de justicia y la aplicación directa de los principios tales como el de equidad, igualdad, la alimentación adecuada, entre otros, ya que lo que busca esta normativa es equilibrar o compensar la peor situación económica en que uno de los cónyuges queda en consecuencia de la ruptura del matrimonio en relación con el otro.

Se ha adoptado a la *culpa* como uno de los detonantes en favor del inocente y esto se da incluso en contra de las pretensiones de la propia ley.

---

<sup>10</sup> *Ibidem* pág., 92.

<sup>11</sup> La Culpabilidad, fue inspiración para las legislaciones italiana y francesa y probablemente para otras; habiéndose procedido a la sustitución de las posiciones culpabilísticas hasta entonces imperantes por las de desafección, como elemento fundamentado de la disolución del vínculo matrimonial ya que no regulada la convivencia.



Como ejemplo tenemos la Ley Francesa de 1792, que pretendía que el divorcio resolviera toda relación y vínculo económico entre los ex-esposos, salvo en el caso de la Pensión Alimenticia que debiera un cónyuge al otro para el mantenimiento de los hijos en común<sup>12</sup>.

A pesar de ello, en Francia se estableció muy pronto la pensión alimenticia al cónyuge inocente como una consecuencia lógica del divorcio - sanción: el cónyuge culpable debía ser sancionado mediante la satisfacción de una pensión alimenticia al inocente que a la par se constituía en pena para el culpable e indemnización de los perjuicios materiales y morales sufridos por el inocente.

La precedente formulación se recogió en el artículo 301 del *Code Civil francés*, por medio de una interpretación jurisprudencial que señalaba que la pensión del párrafo 1° del artículo 301 era una pensión alimenticia destinada a reparar el perjuicio resultante de la desaparición anticipada del deber de socorro, de la que resultaba su prolongación y sustitución<sup>13</sup>.

Tomando en cuenta que ya se había producido el origen e incorporación de la pensión compensatoria en la legislación francesa otro impulsor muy destacado para la implementación de la *Pensión Compensatoria* tras el divorcio fue la legislación Italiana que regulaba dicha figura en el artículo 5 de la ley 898 del 1 de Diciembre del año 1970<sup>14</sup>, estableciendo que con la sentencia que acordase la disolución o cesación de efectos civiles del

---

<sup>12</sup> Ibídem pág. 3.

<sup>13</sup> Artículo 301 párrafo 1° del Code civil francés, disponible en [www.legifrance.fr](http://www.legifrance.fr)

<sup>14</sup> Ley número 898, procedimiento de disolución del matrimonio (modificada por leyes de 1 de agosto de 1978 n° 436 y ley 6 de marzo 1978 n°74).



matrimonio, el Tribunal disponía teniendo en cuenta las condiciones económicas de los cónyuges y de las razones que presentaban las partes sobre la decisión del Divorcio, de la posibilidad de imponer la obligación a uno de los cónyuges de suministrar al otro ya sea de manera temporal o vitalicia una Pensión Compensatoria en proporción a sus capitales y rentas.

Para establecer la Pensión Compensatoria el Juez debía de tomar en cuenta la contribución personal económica aportada por cada uno de los conyugues a la dirección de la familia y a la formación del patrimonio familiar de igual forma.

Para la fijación de este derecho podemos decir que la citada norma señala los criterios que el Juez debe tener en consideración como los siguientes elementos: *resarcitorio* que parte de la responsabilidad por el fracaso matrimonial, *compensatorio* sobre lo que versa la contribución personal de cada uno de los cónyuges y el asistencial que debe de ser siempre de manera supletoria. Dicho esto, también nos referimos a la tutela de la posición del cónyuge que tras el divorcio se encuentra en dificultades o en situaciones más desfavorables que las que tenía durante el convivio o el matrimonio sin encontrarse en la disposición de encontrar un campo laboral debido al tiempo dedicado a las actividades hogareñas.

El derecho a la Pensión Compensatoria está bajo los siguientes supuestos:

- a) Teniendo en cuenta las condiciones económicas de cada cónyuge.



b) La pensión es periódica en proporción a los ingresos y rentas del obligado.

c) Se toma en cuenta la contribución personal y económica dada por cada cónyuge a la dirección de la familia y a la formación del patrimonio común.

Esto significa que en este país la cuota tiende a sufrir fluctuaciones al igual que en las pensiones alimenticias en general.

Debido a lo anterior, podemos expresar que el origen de la Pensión Compensatoria se dio por la necesidad de los cónyuges para que se regulara e implementara este derecho en el procedimiento de Divorcio, e identificar la diferencia entre pensión compensatoria y alimentos especiales para el cónyuge lo cual ha sido objeto de debate legislativo hasta el día de hoy.

## **1.2 La Pensión Compensatoria en el Derecho Extranjero.**

Todas las legislaciones tienen algo en común respecto a la Pensión Compensatoria y *es su origen*, en los países de *Francia e Italia*; ellos permitieron el desenvolvimiento de uno de los derechos más importantes luego de la ruptura matrimonial e incluso de los convivientes donde podemos decir que ya se encuentra regulada la figura de hecho estable en las legislaciones; sin embargo no podemos profundizar ese tema ya que nos corresponde el de la Pensión Compensatoria como beneficio de equilibrio; en este sentido se mencionara algunos países no solo europeos si no también latinoamericanos que permitieron el surgimiento de esta figura jurídica.



**1.2.1 ALEMANIA:** La pensión compensatoria en este país se establece en la ley del 14 de junio de 1976, en donde hay una existencia del deber de mantenimiento frente al cónyuge que no puede sufragar sus necesidades. En la actualidad para poder gozar de este derecho debe de existir el presupuesto de necesidad, por ende, debe de tener los siguientes supuestos para aplicarlo:

1. No poder ejercer una actividad profesional por tener que ocuparse de los hijos comunes.
2. No poder ejercer actividad por razón de la edad o enfermedad.
3. No encontrar una actividad adecuada al rango familiar.
4. Haber interrumpido la instrucción profesional debido al matrimonio y desear reanudarla.

Ese derecho esta atemperado por las circunstancias siguientes:

- 1) Corta duración del matrimonio.
- 2) Ser autor de delito contra el obligado a alguno de sus parientes.
- 3) Si el acreedor del derecho ha provocado deliberadamente ese estado de necesidad.

De lo anterior se infiere que, en el derecho alemán, quien tiene el derecho a ser acreedor de la pensión compensatoria es aquel se ha ocupado de las tareas del hogar y el cuidado de los hijos, o por razón de la edad o enfermedad ya no puede tener acceso a un empleo; aquí no se habla precisamente de un desequilibrado económico sino de la necesidad que tiene uno de los cónyuges para poder subsistir.

**1.2.2 ARGENTINA:** En la legislación argentina las obligaciones de prestar alimentos son de ineludible cumplimiento cuando se refieren a los



parientes más cercanos y al cónyuge, he ahí la necesidad de crear una figura jurídica de la pensión compensatoria, por lo que esta obligación establece el deber de brindar la asistencia no solamente la económica que claramente es su propia naturaleza si no los valores de la solidaridad, el respeto, colaboración propios de la relación anterior al divorcio.

No es adecuado pensar que este derecho es una simple cantidad monetaria, o menos un negocio jurídico ya que la finalidad es que la persona en desventaja en el amplio sentido de la palabra cubra las necesidades vitales del compensado.

Su destino es el consumo en la adquisición de los bienes necesarios para el cumplimiento de ese propósito asistencial, es decir, comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario del que la recibe y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades.

En el derecho argentino la mujer no está obligada a probar su necesidad de prestación de alimentos ya que esta se presume; es el marido quien debe acreditar que aquella posee los recursos para satisfacer sus necesidades<sup>15</sup>.

**1.2.3 ESPAÑA<sup>16</sup>:** En este país la pensión compensatoria se establece sin tomar en cuenta el grado de culpabilidad existente en cuanto al divorcio.

---

<sup>15</sup> GROSAN, Cecilia, El proceso de divorcio, derecho y realidad, editorial Abaco, Desalma Editores, cuarta edición, 1985, pág. 240.

<sup>16</sup>En España se defiende el criterio sancionador, punitivo de la indemnización, mediante una valoración tasada, objetiva, en la cual no se atiende a los reales daños que haya padecido uno de los cónyuges, sino sólo a su buena fe y, a las circunstancias previstas en el art. 97 Cc. para su cuantificación. Según ella, el art. 98 atribuye al cónyuge de buena fe un derecho a una indemnización, que tiene un fundamento objetivo; es decir, que el cónyuge que no provoca la causa de nulidad matrimonial, tiene derecho a ser resarcido por quien ha



En la actualidad es una medida indemnizatoria que da cierta prevalencia a los acuerdos en que llegaron los cónyuges tras la ruptura, por lo cual para que este derecho pueda ser aplicable deben de haber pautas que demuestren el desequilibrio económico en cualquiera de las partes, este con el objetivo de que esta persona pueda mantener no solo sus necesidades materiales, sino también el nivel de vida disfrutado durante el matrimonio o la convivencia sin olvidar el estado de salud y la edad del que solicita esta pensión, además de su calificación profesional, la dedicación prestada a la familia y por supuesto la colaboración al cónyuge o conviviente.

Para que proceda la pensión compensatoria en este país se requiere que el divorcio que se decretó produzca un desequilibrio económico en el cónyuge solicitante en relación con la posición del otro, implicado un empeoramiento respecto de su situación anterior en el matrimonio.

Por lo tanto, la persona que solicite la pensión compensatoria deberá demostrar lo que está alegando tanto con pruebas testificales como pruebas documentales y sea en el caso de la mujer o el varón ya que ambos están sujetos a poder solicitarlo de manera dispositiva. De lo anterior, se entiende que esta indemnización sólo procede en favor del cónyuge de buena fe en contra del de mala fe, descartando su aplicación cuando ambos sean de mala o buena fe.

---

observado una conducta contraria a las normas de la buena fe. El fundamento objetivo es importante porque el cónyuge de buena fe no deberá probar la existencia de un daño, sino sólo su buena fe.



Cuando los dos consortes son de mala fe no requiere mayor explicación, el precepto otorga la prestación al cónyuge de buena fe; si éste no existe, será irrealizable esta figura. Sin embargo, cuando ambos son de buena fe, la citada autora también sostiene la inaplicabilidad del artículo 98 C, ya que faltaría aquel de los cónyuges – el de mala fe – que el ordenamiento, a través de este precepto, busca sancionar por haber creado esta apariencia de matrimonio<sup>17</sup>.

**1.2.4 NICARAGUA:** La pensión compensatoria es uno de los derechos más nuevo en la legislación ya que anteriormente solo se encontraba establecida la institución de la Pensión Alimenticia para los hijos en los aspectos del hogar, en las utilidades elementales y necesarias para en el desarrollo de los mismos.

Actualmente, las mujeres que se divorcien podrán reclamar una pensión a su ex pareja si demostraran un estado de precariedad o incapacidad; para este procedimiento se deberá abordar a la Procuraduría de la Familia.

Los avances en nuestra legislación han sido fructíferos debido a que anteriormente nunca se pensaría en incluir este derecho, para el hombre o la mujer, que realmente lo necesite, su explicación consiste en que debido a la parte cultural y tradicional de los nicaragüenses esta actitud se vería como una representación feminista o machista e incluso impulsadora de conflictos y rupturas.

---

<sup>17</sup> MARCOS COS, José Manuel, *Aspectos Procesales en Materia Familiar*, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2004, pp. 105-125.





Ahora bien, todas aquellas mujeres que dedicaran toda su vida al cuidado de la familia y que al divorciarse quedan en desamparo económicamente podrán solicitar la Pensión Compensatoria que es otorgada al ex-cónyuge afectado producto al divorcio.

Sin embargo, la *pensión compensatoria* cesara cuando la o el cónyuge favorecido contraiga nuevo matrimonio, establezca una unión de hecho estable con otra persona o llegare a tener medios económicos para su sustentación.



---

## **CAPÍTULO II.**

### **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.**



## CAPITULO II.

### Consideraciones Generales sobre la Pensión Compensatoria.

#### 2.1 Definición de la Pensión Compensatoria.

Muchas de las legislaciones en temas civiles y de familia tienen por objetivo brindarle apoyo a toda aquella persona que requiera de asistencia, siempre y cuando el derecho que anhelaban le hubiera sido negado o bien violado; dicho esto se señalaran algunas definiciones para comprender el sentido y alcance de esta figura jurídica:

**Pensión:** se define como la retribución o pago de una cantidad periódica ya sea mensual o anual, que se asigna a una determinada persona por méritos o servicios propios o extraños<sup>18</sup>.

Según el *Derecho Canónico* la pensión es el derecho a percibir frutos de un beneficio en vida de quien lo goza<sup>19</sup>.

Según el *Derecho Romano* la pensión es concebida como la renta o alquiler de los arrendamientos rurales o urbano, o bien como casa de huéspedes donde se da con cierta suma diaria, semanal o mensual, alojamiento y comida, concepto utilizado en ese sentido y relacionado en lo pertinente por

---

<sup>18</sup> ARTEAGA GUTIÉRREZ, Patricia Marcela "Falta de aportación a la prueba idónea por los litigantes al solicitar la pensión alimenticia especial y la pensión compensatoria con la demanda de divorcio y la incidencia jurídica y económica en las partes que intervienen en el proceso de familia. Director Licda. Ines Alicia Espino Trejo. Universidad de El Salvador Facultad De Jurisprudencia Y Ciencias Sociales VI Seminario De Graduación En Ciencias Jurídicas 1993, documentación del año 2003

<sup>19</sup> Ibídem pág. 88



el elemento de pago que se infiere es el dinero en efectivo (paulatino), esporádico, o periódico a cambio de un servicio<sup>20</sup>.

En general, la pensión se entiende como una prestación, en materia familiar derivada de circunstancias sobrevenidas por la solicitud de un cónyuge cuando sigan unidos en matrimonio o bien se haya disuelto el mismo y traiga como resultad que alguno de los cónyuges haya sido condenado al pago de este. En otro sentido, es el dinero que protege a aquellas personas que se encuentran en riesgo social.

Para *Edgard Baqueiro Rojas*, pensión es una prestación periódica para el cumplimiento de determinadas obligaciones que establecen por contrato o por leu y que generalmente deben pagarse en dinero, aunque en algunos casos puede estipularse en especie<sup>21</sup>.

Así pues, la pensión es la cantidad que, por su disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia.

***Compensación o Compensatoria:*** es una forma de extinción de obligaciones, y es aplicable cuando dos personas se deben cosas semejantes y ambos tienen el mismo carácter de acreedor y deudor al mismo tiempo. Es una igualdad resultante de bienes y males, de faltas y sanciones, resarcimientos.

---

<sup>20</sup> *Ibidem* pág. 89

<sup>21</sup> *Ibidem* pág. 90



Podemos decir también que es un modo de extinguir obligaciones vencidas, entre personas que son recíprocamente acreedoras y deudoras<sup>22</sup>.

He aquí la mezcla de dos derechos que tienen fuerza obligatoria como lo es la **PENSIÓN COMPENSATORIA**:

Según *Luis Zarraluqui* la *pensión compensatoria* es la cantidad periódica que un cónyuge debe satisfacer a otro tras la separación o el divorcio, para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge (*acreedor*) en relación al otro (*deudor*), como consecuencia directa que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación de matrimonio<sup>23</sup>.

Se infiere entonces que la *pensión compensatoria* es: La prestación o contraprestación de parte de dos sujetos de derecho, quienes se encuentran vinculados a priori por el matrimonio o bien unión de hecho estable y a posteriori por el divorcio o separación, la cual es aplicable con una suma de dinero en aquellos casos en que los cónyuges se divorcian o convivientes se separen.

Es la suma de dinero que el juez determina en una sentencia de divorcio a favor de uno de los cónyuges, cuando el divorcio le conlleve a desestabilidad de tipo económica, comparada con la que tenía dentro del matrimonio. De igual manera a quien después de la liquidación del patrimonio familiar,

---

<sup>22</sup> VILLEDA SANDOVAL, María Julia “El Derecho a la Pensión Compensatoria” Tesis de la Universidad de El Salvador, Año 2003 Pág.10.

<sup>23</sup> ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis. La pensión compensatoria en la nueva ley de divorcio: y su temporalización y sustitución, en [www.nuevodivorcio.com/pensioncompensatoria.pdf](http://www.nuevodivorcio.com/pensioncompensatoria.pdf), visitado 13 de agosto del 2015.



quedase en desventaja que implique una desmejora sensible en su situación económica<sup>24</sup>.

Para *Herminia Campuzano*, es aquella prestación satisfecha normalmente en forma de renta periódica, que a ley atribuye, al margen de toda culpabilidad, al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentra debido a determinadas circunstancias, ya sean personales o configuradoras de la vida matrimonial, en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida por el otro esposo y con la disfrutada durante el matrimonio y dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales de los esposos, roto con la cesación de la vida conyugal<sup>25</sup>.

La pensión compensatoria es un mecanismo que no debe de verse como el deber de mantenimiento si no como una retribución, reequilibradora e igualatoria de economías siendo esta pensión un correctivo de perjuicios que, la separación o divorcio, producen en un cónyuge respecto al otro en comparación con la que tenían ambos en el matrimonio por el estatus de vida acostumbrado, viéndolo desde este punto, esta pensión al momento de asignarse al cónyuge inocente se puede establecer por medio de una sentencia judicial que establecerá su cuantía que a su vez está sujeta a modificaciones, suspensiones e incluso a su extinción, y establecerá su condición ya sea temporal, por tiempo indefinido o bien en una sola prestación<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> ARTEAGA GUTIERREZ, Patricia, op. cit. p. 80

<sup>25</sup> CAMPUZANO TOMÉ, Herminia, La pensión por Desequilibrio Económico en los casos de Separación y Divorcio, editorial Bosch, Barcelona, España, 1986, pág. 28.

<sup>26</sup> Siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la ley, como no volver a contraer nupcias o bien que esté en condiciones físicas aptas para laborar. Esta pensión tiene el objetivo de brindarle al cónyuge



La pensión compensatoria descansa en el cambio producido por la propia estructura familiar y social, en la actualidad, nos encontramos con hogares, en los que existen dos fuentes de ingresos. Y aunque la situación de cada pareja es distinta, debemos de asumir que hay situaciones donde la pensión compensatoria podría tener cabida durante un cierto tiempo y otras en que no ha lugar.

En el derecho comparado, los tribunales otorgan la pensión compensatoria, con finalidades no resarcitorias sino, meramente, tratando de equilibrar la situación, no a perpetuidad, puesto que esto es imposible, sino, temporalmente, es decir, factores de reequilibrio. Ello asumiendo que el cónyuge a quien le toque pagar la pensión, tenga la capacidad de hacerlo y que la cónyuge o conviviente que la recibirá, tenga una necesidad, si esta, estuviera trabajando, podrí no haber necesidad de que el ex marido abonara alguna pensión<sup>27</sup>.

## **2.2 Doctrinas que respaldan el Derecho a la Pensión Compensatoria.**

Las doctrinas que respaldan la pensión compensatoria plantean que la pensión compensatoria tiene su naturaleza determinada y que es meramente un apéndice de la pensión alimenticia, por otro lado, hay otras teorías que determinan lo contrario que es meramente indemnizatoria de perjuicios o bien

---

inocente los recursos necesarios para que pueda subsanar las necesidades mínimas que el matrimonio le suplió, e incluso para que siga manteniendo su estatus de vida modesto.

<sup>27</sup> MUÑOZ, Ana Martín, Prestaciones económicas establecidas en los procedimientos matrimoniales: La pensión compensatoria y la pensión alimentaria a favor de los hijos mayores de edad; Revista Facultad de Derecho, Universidad de Granada, España; número 4, 2001; Págs. 471-485.



para el enriquecimiento sin causa. Por lo que a continuación se analizará las siguientes doctrinas y teorías que respaldan lo anteriormente dicho.

En el derecho comparado, y respecto a las legislaciones que sirven de precedente a la nuestra, como la española, para el jurista español **Eusebio Aparicio Auñón**, “la pensión compensatoria es igual a la pensión de alimentos. Basamos esta afirmación en dos tipos de argumentos: en el antecedente histórico de la pensión compensatoria, que es la pensión alimenticia entre divorciados que han arbitrado las leyes de divorcio europeas, y en nuestras reservas sobre la idea de que con el divorcio desaparezcan todas las obligaciones asistenciales que la ley impone al marido y a la mujer. Añade que, si nos fijamos en las circunstancias que el artículo menciona (*ad exemplum* o entre otras) para graduar la pensión, algunas parecen conferir carácter de pensión compensatoria<sup>28</sup>.

Esta es la doctrina del derecho francés, donde toda la teoría reposa sobre el concepto de la “**culpabilidad.**” Así, el cónyuge culpable queda obligado a abonar al inocente una pensión alimenticia o compensatoria, en sustitución del deber de auxilio conyugal, que indebidamente dejó de prestar, al dar causa al divorcio.

En caso de muerte del acreedor, el derecho se extingue. No así en el de muerte del que percibe el abono. Además, hay que tener en cuenta que el Código Civil prevé en el Art. 282 una pensión típicamente alimenticia y cuando el divorcio se pronuncia con exclusiva culpa de alguno de los cónyuges, se prevé en el Art. 266 una prestación típicamente indemnizatoria que engloba los daños y perjuicios tanto morales como materiales causados a

---

<sup>28</sup> APARICIO AUÑÓN, Eusebio, citado por Roca Trías, Encarna, *Familia y cambio social (De la casa a la persona)*, Madrid, Cuadernos Civitas, 1999, p. 116.





su cónyuge por la disolución del matrimonio que en este caso nos referimos a la pensión compensatoria<sup>29</sup>.

En el derecho alemán, se desarrolla la doctrina de los alimentos entre cónyuges divorciados, sobre principios análogos a la anterior legislación, pero con más detalle: también se basan en el principio de la Culpabilidad, pero distinguen cuál de los dos cónyuges es el culpable. Así, cuando el marido es el culpable, debe abonar a la mujer en dinero una pensión alimenticia adecuada a su rango y condición, si es que ella no puede atender a su subsistencia, con los productos de sus bienes o de su trabajo.

Si fuese la mujer la única culpable, debe facilitar al marido una pensión alimenticia, conforme a su rango, en tanto aquel no esté en condiciones de poder atender a su propia subsistencia. Como consecuencia del principio de Culpabilidad sobre el que descansa la constitución del derecho de alimentos entre cónyuges divorciados, si los dos fuesen declarados culpables, no habrá lugar al pago de pensión alimenticia por parte de ninguno de ellos. Si el divorcio se pronunciase por causa de enfermedad, el esposo sano debe suministrar al enfermo una pensión alimenticia, como si aquél hubiese sido declarado solo culpable.

La obligación del pago de alimentos cesa entre cónyuges divorciados, por muerte del alimentista, por contraer éste nuevas nupcias y por renuncia de su derecho. Por muerte del alimentante no se extingue ésta obligación. Todos estos principios de la legislación alemana no son de derecho estricto. Pueden ser modificados por voluntad de las partes<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> *Ibidem*. Pág. 42

<sup>30</sup> *Ibidem* Pág. 43



La doctrina del Derecho Español<sup>31</sup>, establece que hay que tener en cuenta que la finalidad de la pensión compensatoria es la de evitar consecuencias injustas y poco equitativas para alguno de los cónyuges.

Los tribunales españoles para dar efectividad a la finalidad anteriormente mencionada, destacan que no se trata de valorar meramente un desequilibrio económico y como consecuencia del mismo establecer una pensión indefinidamente, sino que la concepción actual de la sociedad y el orden de valores imperante imponen concebir la pensión compensatoria como un derecho relativo, condicional y circunstancial a diferencia del derecho a la pensión alimenticia especial, la cual supone por su misma naturaleza la continuidad y constancia de la misma y sobre todo limitado en el tiempo.

Para esta doctrina, la naturaleza de la pensión compensatoria no es alimenticia, sino que constituye un supuesto de recompensa del perjuicio objetivo sufrido a causa del divorcio.

Es decir, que la pensión compensatoria, tiene un carácter reparador con una proyección indemnizatoria, la cual es compatible con la no vinculación con la responsabilidad por culpa, funcionando como resarcimiento a favor del más perjudicado económicamente por el divorcio<sup>32</sup>.

### **2.3 Fundamento de la pensión compensatoria.**

Una cosa es la finalidad y otra muy diferente su fundamento o razón de ser en este caso de la pensión compensatoria. Existe una pregunta clave en todo el tema: ¿Por qué debe existir una compensación de un cónyuge en favor del otro como consecuencia del divorcio? Porque en este tema se produce una

---

<sup>31</sup> Se aparta de la teoría de la culpabilidad retomada por otras legislaciones

<sup>32</sup> SUÁREZ, Franco Roberto, Derecho de Familia, Editorial Temis, segunda edición, Colombia, 1992, pág. 371.



tensión evidente como lo es: la de la autonomía de los divorciados y la de la injusticia de quien ha dedicado su vida a un matrimonio que deja de existir.

Porque el matrimonio se disuelve, a diferencia de la familia, que se mantiene y muy posiblemente esta última afirmación sea una de las razones de esta pretendida solidaridad pos conyugal, que no es tal, sino un modo de evitar que el ex cónyuge pase a depender de sistemas públicos de mantenimiento.

La Doctora **Herminia Campuzano** Tomé, sostiene que el fundamento de la Pensión es que nace con una finalidad concreta. La realidad y las costumbres sociales se han modificado con el tiempo, de forma que lo que antes se imponía con una finalidad meramente asistencial y de solidaridad post conyugal, pasa a constituir una fuente de protección económica destinada a conseguir un equilibrio o igualdad patrimonial entre los miembros de la relación conyugal o convivencial. Nace, así, la pensión con el propósito de reestablecer el equilibrio de las condiciones materiales de los esposos o convivientes tras el divorcio o separación<sup>33</sup>.

El fundamento de la figura de la Pensión Compensatoria radica en: hacer valer el principio de la igualdad jurídica entre los cónyuges. Es decir, evitar el desequilibrio socio-económico de la pareja luego de la disolución del vínculo Matrimonial o en convivencia ya que estas instituciones tienen un procedimiento igualitario.

---

<sup>33</sup>CAMPUZANO TOME, Herminia. Pág. 21, citado por Arias Duran Felipe Neri “*La Pensión Compensatoria Como Garantía de los Cónyuges y su Incidencia en los Derechos de la Mujer Salvadoreña*” Tesis de la Universidad de El Salvador, Año 1999.



El fundamento para Carbonnier es de reparación o indemnización del daño que haya podido causar uno de los cónyuges al otro ya sea material o psicológico, además del deber de alimentos. En este caso, tiene razón de ser en la separación o el divorcio, porque el daño estaría dado por el desequilibrio económico en una de las partes.

## **2.4 Naturaleza y finalidad de la pensión Compensatoria.**

Las condiciones objetivas básicas que precisa el ordenamiento jurídico para que nazca el derecho a poder exigir el devengo de una pensión son la existencia del matrimonio y la concurrencia a la fecha de la ruptura matrimonial de una situación de desequilibrio, apreciada tanto en el plano subjetivo (posición de un cónyuge respecto de la del otro), como en el temporal (comparando la situación existente en el momento mismo de la ruptura convivencial con la que presumiblemente sea la posición futura tras la separación o el divorcio). Dicho desequilibrio económico debe ser conjugado desde el principio, bajo ese doble agravio comparativo.

Este doble plano se constituye, junto con la existencia del matrimonio, o de mucho tiempo atrás, imprescindible y necesaria para el reconocimiento y devengo de la llamada pensión alimentaria o como se denomina en Europa y países latinoamericanos pensión compensatoria<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> CÚ PENSABE, Leonardo de Jesús, Pensión alimenticia, resarcitoria para la mujer cuyo trabajo doméstico no fue remunerado durante el matrimonio. Director Mtra. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo. Escuela Judicial del Estado de Campeche. Facultad de ciencias jurídicas y sociales, junio 2013, San Francisco de Campeche, México, pág. 53.



La pensión compensatoria tiene por naturaleza jurídica la de ser un derecho subjetivo de carácter privado, que se declara por medio de sentencia definitiva, concretamente, a través de la sentencia en la que se establece la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, que generalmente se trata de la sentencia de divorcio.

El derecho de Pensión Compensatoria una vez declarado mediante sentencia definitiva, puede ser objeto de renuncia, prescripción y compensación, ya que se trata de un derecho de contenido patrimonial.

Es cierto que la naturaleza puramente indemnizatoria de la pensión choca con la posibilidad de modificación a consecuencia de una alteración sustancial y posterior en la fortuna de uno y otro cónyuge que, en principio, debe ser ajena a la indemnización; o con la posibilidad de extinguir el derecho a la pensión si su perceptor contrae nuevo matrimonio o vive maritalmente con otra persona; o incluso con la falta de regulación de la temporalidad como causa de extinción de dicha pensión que, como todo daño objetivo resarcible, aunque sea sufragado a lo largo del tiempo por medio de una renta periódica, debe tener un principio y, lógicamente, un final<sup>35</sup>.

Ahora bien, el derecho objetivo de pensión compensatoria no puede ser renunciado, prescrito ni compensado; es decir, el derecho potencial que aún no ha sido reconocido mediante sentencia definitiva no es objeto de dichas instituciones jurídicas.

---

<sup>35</sup> *Ibidem* pag.84



Sin embargo, es posible que entre los cónyuges exista un acuerdo de no reclamarse pensión compensatoria entre sí, pero esto no significa una renuncia al derecho como tal, sino a la acción que busca establecer el derecho de pensión compensatoria, como sucede en las diligencias de divorcio por mutuo consentimiento.

La idea de compensar no es totalmente aceptada por la Doctrina, ya que la finalidad de la pensión compensatoria no es la de equiparar una relación civilista, ni la de compensar un agravio eminentemente de Derecho Privado, sino que la pensión compensatoria opera bajo principios propios de las relaciones familiares, como son la asistencia y la solidaridad económica familiar.

De ahí que, el derecho mire en la pensión compensatoria la última materialización formal de los cónyuges de su deber de asistencia y solidaridad económica familiar, a través de una carga económica para el cónyuge (ex – cónyuge) que no sufre de un desequilibrio económico en relación al otro.

Tampoco se acepta plenamente la idea de que la finalidad de la pensión compensatoria sea la de resarcir o indemnizar un agravio ocasionado por el divorcio, pues el desequilibrio económico no se mira claramente como un agravio directo que un cónyuge ocasiona al otro con auxilio del divorcio, sino como un efecto colateral que se deriva del mismo, cuando de la liquidación del régimen patrimonial se aprecia un saldo negativo para uno de los cónyuges.



Incluso, la filosofía del divorcio descansa en la posibilidad de remediar una situación que ya no es viable, pues se mira al divorcio como un mal necesario, como una vía de escape que evita mayores problemas o simplemente como una respuesta.

De ahí que no se mire al divorcio como una causa de agravio directa que amerite ser resarcida pecuniariamente por uno de los cónyuges. Por ello, parece correcta la idea de que la pensión compensatoria tiene por finalidad ser un auxilio pecuniario que responde a la asistencia y solidaridad económica familiar<sup>36</sup>.

Es un derecho relativo y circunstancial por cuanto dependerá de la situación personal, laboral y social del beneficiario; un derecho condicional, por cuanto una modificación de las circunstancias en que la pensión fue concedida puede determinar su modificación o supresión; finalmente un derecho limitado en cuanto al tiempo de su duración, por cuanto su legítima finalidad no puede ser otra que la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo, en una situación de potencial igualdad de oportunidades a las que habría tenido de no haber mediado tal anterior vínculo matrimonial

Por lo tanto, esta pensión a mi punto de vista, su fundamento en el llamado principio de solidaridad post-conyugal que, por sí solo, justificaría el devengo de la pensión de cara a compensar la situación de hecho desigual que se crea, con carácter general, en las rupturas matrimoniales.

---

<sup>36</sup> PALACIOS, Cristian. La Pensión Compensatoria. PARTE I. Publicado en la Revista Jurídica Digital Enfoque Jurídico el 12 de mayo de 2015. Disponible en <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/2632/> visitado el día 27 de octubre del año 2015.



Principio de naturaleza eminentemente contributivo de la pensión y que si bien podría considerarse que se torna con carácter más bien ético o moral lo que se busca es que su carácter sea de naturaleza legal, dado que si se siguiera como una finalidad ética o moral una vez declarado el divorcio de los cónyuges sería incongruente desde el punto de vista legal tal posicionamiento.

Su finalidad es de carácter retributivo, ya que con ello se está retribuyendo el esfuerzo realizado por el beneficiario que se encuentra es desequilibrio económico al momento de la separación, debido a haberse dedicado al hogar y su familia; de ahí se deriva el calificativo de Compensatoria, ya que esto es un esfuerzo que merece ser recompensado, así como también en aquellos casos en los cuales los esposos han trabajado juntos en forma sacrificada y el patrimonio que se ha formado como consecuencia del esfuerzo de los dos, se encuentra a nombre de uno solo de ellos. Al decretarse el Divorcio, generalmente el que más trabajó queda en desventaja frente al otro.

El fin imperante de la Pensión Compensatoria es evitar consecuencias poco justas y poco equitativas, tanto para uno como para otro cónyuge, pues lo que se pretende es mantener un equilibrio entre ambos, mas no perjudicar a uno de ellos tal y como se expresó en párrafos anteriores.





## 2.5 Objetivo de la pensión compensatoria.

En relación con los objetivos que persigue la pensión compensatoria se presentan:

- a) Mantener al beneficiario de la pensión en el nivel de vida que llevaba antes de la ruptura matrimonial<sup>37</sup>.
- b) La sustitución de los deberes de asistencia y de socorro mutuos por la oportunidad de reestablecer su vida personal y resarcir los danos causador por el divorcio<sup>38</sup>.
- c) Hay quienes consideran la equidad como finalidad, aunque en alguna sentencia se ha indicado que no se persigue igualar los patrimonios de los cónyuges sino equilibrar la el m modo vivendum del cónyuge afectado.

## 2.6 Características de la pensión compensatoria.

La Pensión Compensatoria como toda figura jurídica contiene sus propias características entre éstas se observan las siguientes:

1. ***Es un Derecho Facultativo:*** La ley da a la persona afectada económicamente la opción o bien la facultad de ejercer el derecho a

---

<sup>37</sup> Han sido consideradas en diversas resoluciones las posibles pérdidas que se ocasionan al cónyuge que abandona sus estudios, ejercer su profesión o un puesto de trabajo por dedicarse a las labores del hogar, cuidado y atención tanto de sus hijos como de su cónyuge.

<sup>38</sup> Cuando en las resoluciones se ha tomado en consideración en colocar al cónyuge en una situación potencial de igualdad de oportunidades a las que habría tenido de no haber contraído matrimonio



solicitar o no la Pensión Compensatoria. Ya que la pensión compensatoria procede a petición de parte interesada y no de oficio.

2. ***Es un Derecho Renunciable:*** Es decir, el cónyuge afectado económicamente puede desistir, abandonar o renunciar de manera voluntaria a la pretensión ejercida contra su consorte, en el hecho de pedir la Pensión Compensatoria. La renuncia al derecho de Pensión Compensatoria puede ser por omisión, es decir tácita, al no solicitarla en la Demanda o en la contestación de la Demanda.

Es de mencionar que este fenómeno es el más común en la mayoría de casos de Divorcio por ignorar el derecho que se tiene a la Pensión Compensatoria, sin embargo a pesar que es renunciable todavía se discute si es meramente renunciable o si se ejercerá este derecho como el las disposiciones de alimentos ya que este derecho es inherente a la persona que lo solicito por tanto el judicial aunque este no lo solicite debe de realizar una determinada inspección para no dejar en desamparo a la persona si esta n realidad lo necesitara.

3. ***Es un derecho modificable:*** La Pensión Compensatoria habrá de fijarse en la Sentencia que decreta el Divorcio, no obstante, esta puede sufrir variación cuando ambos cónyuges llegan a un acuerdo mutuo así como lo establece la ley, el deudor puede entregar bienes, constituir el derecho a usufructo, uso o habitación sobre determinados bienes a efecto de hacer efectivo el pago de la Pensión.



4. ***Es un derecho extinguido por causas legales:*** La Pensión Compensatoria está sujeta a la terminación por mandato judicial, el establece que una vez que la persona beneficiada con este derecho contrae nuevas nupcias con un tercero se dejara exonerada a la persona que pasa la pensión pecuniaria e incluso también cesara con la muerte del acreedor o deudor.
  
5. ***Se trata de una pretensión accesoria:*** Se toma como accesoria obedeciendo a que necesita de un proceso principal de divorcio, en virtud de que será en la Sentencia de Divorcio donde se fijará la Pensión Compensatoria.
  
6. ***Es un derecho disponible:*** Se entiende como la condición o característica de un derecho el cual se puede emplear con libertad en un determinado momento para un determinado fin, en este caso el acreedor que por ley goza del derecho a la Pensión Compensatoria puede disponer de éste en cualquier momento siempre y cuando lo haga tal como lo prescribe la ley, se puede reclamar la Pensión Compensatoria por voluntad del afectado el cual cree tener derecho a esta Institución, es decir, que es un derecho y como tal podemos hacer o no uso de él. Se puede solicitar en la presentación de la Demanda de Divorcio, sin la obligación jurídica de reclamarla; de igual forma se puede hacer cuando se contesta la demanda.
  
7. ***Es Patrimonial:*** Ya que afectan el patrimonio de una persona, (en este caso el deudor) disminuyéndole o afectándole su haber patrimonial; es



la persona por sí misma la obligada a otorgarla, haciendo salir de su patrimonio parte del mismo, para equilibrar la situación de desmejora patrimonial del otro.

8. ***Es un Derecho Personalísimo:*** Ya que la obligación de este derecho es de uno nada más, por ello decimos que es personalísimo y no puede ser delegada a terceras personas.
  
9. ***Debe de existir una desventaja económica:*** Esta es una de las características más esenciales en la Pensión Compensatoria, pues es vital para que esta pueda solicitarse y lograr su otorgamiento, esta desventaja económica es la que se vive a causa de la separación<sup>39</sup>.

## 2.7 Sustitución, modificación y extinción.

### Sustitución:

La modificación de la forma de pago de la pensión fijada judicialmente, se puede realizar en cualquier momento, desde que la regula el juez hasta su término. La principal duda que plantea este precepto es si solo puede sustituir por alguna de las formas señaladas o si es posible recurrir a otras, es decir, si la normas en comento se establece en las clausulas numeradas en sus convenios reguladores.

---

<sup>39</sup> MÁRQUEZ OSORIO, Silvia Victoria, La no regulación de la pensión compensatoria en la declaración judicial de unión no matrimonial, y los efectos jurídicos en los convivientes. Directora de seminario: Licda. Inés Alicia Espino Trejo. Ciudad universitaria, san salvador, noviembre de 2006.



Por lo que solo se puede ser sustituir por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de bienes determinados o por la entrega de un capital en bienes o dinero. Se ha apelado a la autonomía privada para admitir cualquier otra sustitución, aunque el punto es discutible.

La posibilidad de sustitución surge necesariamente de la concepción de la pensión con el resultado de un pago periódico distinta a otros países como Francia que exige el pago de la suma total, única y definitiva en donde después de esta transacción solo queda la vinculación de los hijos si los hubiera.

### **Modificación:**

Debe nuevamente de tratarse de una regulación judicial de la pensión, como ya se ha señalado, en la respectiva sentencia de separación o de divorcio. La modificación solo es admisible por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge, se ha entendido que el precepto exige los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una alteración sustancial, se producirá cuando cualquiera de los cónyuges vea alterada su forma de vida de manera esencial. El caso más obvio será cuando cualquiera de los ex esposos no pueda afrontar sus propias necesidades vitales.
2. Que sea de carácter permanente.



3. En la fortuna de uno u otro cónyuge<sup>40</sup>.

Según **Juan Montero**, la jurisprudencia en esta materia se ha pronunciado sobre los siguientes puntos:

- a. Se le ha seguido considerando que la pensión puede disminuirse, cuando el deudor ha sufrido una alteración perjudicial y sustancial en su fortuna, pero que no puede incrementarse si la alteración ha sido favorable.
- b. Por lo demás se siguen los casos en que entra en debate el sentido de alteración sustancial en la forma, significado que es muy difícil separar de los casos concretos.

**Extinción:**

Al respecto es menester destacar que las causas de extinción citadas en el código civil español, no son las únicas que se deben de considerar, de forma tal que existen según sus autores causales contempladas en la norma citada y otras que no.

Así **María Paz** señala que, además, el cuadro de causas extintivas de la pensión compensatoria debería de complementarse con las obligaciones en general establecidas el artículo 1156 del código civil español, ello, obviamente, en la medida en que resulten compatibles con la especial naturaleza de la pensión por desequilibrio económico. Entre otras causas la citada autora analiza las siguientes:

---

<sup>40</sup> El término de fortuna, no se refiere sólo a los medios económicos materiales, sino también a las circunstancias personales, que tengan consecuencias económicas.



1. La muerte del acreedor.
2. La renuncia.
3. La prescripción.
4. El cumplimiento de la condición resolutoria y el término extintivo<sup>41</sup>.

## 2.8 Tipos de Pensión Compensatoria.

### 2.8.1 Pensión Compensatoria de carácter temporal, criterios para su otorgamiento:

Se caracteriza por tener un período de disfrute limitado en virtud de una resolución judicial a un plazo corto. Lo determinante, según el TS<sup>42</sup>, es si la pensión compensatoria temporal puede cumplir la función reequilibradora que persigue la institución.

Acertadamente dice **Ruiz Rico-Ruiz Morón** que, a su juicio, el artículo 101<sup>43</sup> del código español expresa: “se entiende como la causa que motiva la pensión compensatoria por el desequilibrio mismo, sólo cuando se corrija efectivamente el desequilibrio apreciado en la sentencia de separación o divorcio podrá solicitarse el cese de la pensión”.

---

<sup>41</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis y Gullón, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Derecho de Familia, V. IV. editorial Tecnos, Madrid, 2006. JO". Edición. pág. 125.

<sup>42</sup> Tribunal Supremo de Justicia. España.

<sup>43</sup> Artículo 101 código civil español: El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona. El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima.



Sin embargo, si se conecta la pensión con el fundamento que le corresponde, la causa que la motivó no es exactamente el desequilibrio económico sino las circunstancias que provocaron tal resultado, por lo que la extinción ha de proceder por desaparición del desequilibrio y también cuando éste quede desconectado de las causas que lo originaron.

Si es posible prever esta desconexión, concluye la autora citada, el Juez, con apoyo en el art. 101, tendrá a su alcance la posibilidad de limitar temporalmente la pensión que reconoce.

Asimismo, algunas sentencias de las Audiencias, han relacionado la pensión temporal con el supuesto extintivo del cese de la causa que motivó la pensión, al considerar que, en la medida en que el desequilibrio se presenta como coyuntural, sería desproporcionado establecer pensiones con carácter vitalicio<sup>44</sup>.

Al limitar en el tiempo la pensión concedida, se considera que el período que se fija es más que suficiente para que el beneficiario pueda proveer a lo necesario en orden a su situación económica, que suponga una mejora de la que actualmente tiene.

De esta forma se compensa su situación desfavorable en relación con la situación anterior al matrimonio y se evita una situación que alargada en el tiempo podría considerarse contraria a la equidad y cómoda para el acreedor.

Debe tenerse en cuenta que, en definitiva, la finalidad de la temporalización es colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo

---

<sup>44</sup> RUÍZ-RICO, RUIZ MORÓN, J. (1995), “La concesión temporal de pensión por desequilibrio”, *Aranzadi Civil*, nº 1, p. 126.





matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades a la que habría tenido de no haber mediado el anterior matrimonio.

Cada cónyuge, dentro de sus posibilidades, debe procurarse un medio autónomo de subsistencia, en cumplimiento de la obligación que se impone, en consonancia con los elementales principios de autoestima y de valoración de la propia dignidad, sin que el hecho del matrimonio y la duración del mismo sirvan para una determinación automática e indefinida del derecho a la pensión compensatoria.

Aquellos que se muestran partidarios de la temporalización consideran que no sería equitativo el mantenimiento indefinido del derecho a la pensión ya que puede considerarse una restricción del deudor a rehacer su vida. El carácter ilimitado en el tiempo, constituye, sin duda, una carga insoportable para el deudor y un beneficio o enriquecimiento injusto para el acreedor, que debe conseguir un status económico autónomo.

Algunos de los argumentos que se esgrimen en las resoluciones judiciales a favor de la temporalización son los siguientes:

- α No es un derecho absoluto ni vitalicio, sino por el contrario, relativo y limitado. Tampoco una póliza de seguro vitalicia; debe estar limitada en el tiempo, salvo casos excepcionales. Ni es una renta vitalicia.
- α La propia ley (art. 101 C.) prevé la extinción, entre otras razones, cuando el desequilibrio haya desaparecido, por lo que cabe posibilidad



de que el propio juez fije en la sentencia la duración de la pensión, como tiempo en el que el desequilibrio ha de permanecer.

- α No es ilegítima la coacción judicial a través de la limitación temporal para que el beneficiario se sitúe en posición de ganarse la vida por sí mismo, sino que es una aplicación de los principios de los artículos 14 CE (igualdad) y 35 CE, que no sólo establece el derecho, sino también el deber de trabajar.
- α La temporalización está conforme con la naturaleza de la institución y con el principio de buena fe que debe presidir el ejercicio de los derechos (art. 7.1 C).
- α La limitación temporal se corresponde con una interpretación conforme a la realidad del tiempo actual (art. 3.1 C.).
- α El riesgo que en la práctica presenta la atribución de pensiones compensatorias indefinidas que incentivan la dejadez, la pereza y ociosidad del favorecido, que pudiendo acceder al mercado de trabajo no lo hace.

Además, en la jurisprudencia valoran positivamente, para limitar temporalmente la pensión compensatoria, circunstancias tales como la corta duración del matrimonio, la inexistencia de hijos, la juventud del acreedor, la asunción de la custodia de los hijos por el deudor o la posibilidad de mercado



de trabajo. En relación con ésta, la cualificación profesional y la capacidad de acceder a un empleo.

Con respecto a las dudas suscitadas en alguna sentencia en cuanto a adoptar entre una pensión vitalicia de cuantía más reducida o una temporal mayor, **García Mancebo y Llerandi González** opinan: En el dilema entre pensión vitalicia reducida, o temporal de mayor entidad, es favorable siempre a ambas partes (acreedor y deudor) la segunda de las fórmulas, pues el acreedor dispone de una suma mayor cuando realmente lo necesita, y el deudor se ve exonerado de la obligación económica en un determinado momento, pudiendo rehacer su situación personal y patrimonial con mejor acomodo.

En este punto resulta controvertido y han sido diversas sentencias las que se han pronunciado de forma contradictoria, el hecho de poder fijarse limitación temporal a pesar de no haber sido solicitada por ninguna de las partes<sup>45</sup>.

No obstante, el TS ha confirmado que la posibilidad de establecer la pensión compensatoria con carácter temporal con arreglo a las circunstancias es en la actualidad una cuestión pacífica, tanto a la luz de las muchas

---

<sup>45</sup> Como señaló la SAP Córdoba de 26 de enero de 2009: No es incongruente la sentencia que fija una pensión compensatoria temporal cuando ninguna de las partes solicitó dicha temporalidad. No obstante, como ya anunciábamos, también podemos encontrarnos con resoluciones en sentido contrario. Por ejemplo, la SAP Jaén de 28 de abril de 2005 estableció: La temporalidad de la pensión compensatoria debe ser pedida por las partes.



resoluciones del TS que reiteran la doctrina favorable a la temporalidad fijada por las sentencias<sup>46</sup>.

En particular, aquellas que permiten valorar la idoneidad o aptitud de la beneficiaria para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio, juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre<sup>47</sup>.

Atendiendo a estas premisas, a mi juicio, el órgano judicial deberá analizar las circunstancias concurrentes en la persona beneficiaria de la pensión, y ser consciente de los tiempos en que vivimos, en los cuales, si ya es complicado que una persona joven y preparada encuentre actividad laboral, con mayor razón aún lo es que lo haga una persona de mayor edad, sin experiencia en el mundo laboral por haber dedicado toda su vida a los cuidados de la familia<sup>48</sup>.

Sin embargo, no cabe duda que en alguna ocasión nos enfrentaremos a supuestos en los que determinar a priori si la pensión temporal reequilibra la situación entre ambos cónyuges será una cuestión muy complicada, y tanto

---

<sup>46</sup>Se deroga la ley 10 de febrero de 2005 y 28 de abril de 2005, como por haberse manifestado también posteriormente en el mismo sentido positivo el legislador mediante la Ley 15/2005, de 8 de julio, que ha dado una nueva redacción al art. 97 C.

<sup>47</sup> *Ibíd.* pág. 39

<sup>48</sup>Se debe señalar que no quiere decirse en estas sentencias que las pensiones compensatorias tengan que ser temporales, sino que el que se tiene que dejar en claro un establecimiento de un límite temporal para su percepción, además de ser tan solo una posibilidad para el órgano judicial, depende de que con ello no se resienta la función de restablecer el equilibrio que le es consustancial, siendo esta una exigencia o condición que obliga a tomar en cuenta las específicas circunstancias del caso concreto.



fijando una pensión compensatoria temporal o sin limitación podrá correrse el riesgo de ser una sentencia injusta.

## 2.8.2 Tipos de Pensión Compensatoria.

### 2.8.3 Pensión Compensatoria de carácter vitalicia, criterios para su otorgamiento y transformación a temporal:

Actualmente la regla general ya no es el carácter vitalicio de la pensión, sino que se ha consolidado la temporalidad de la misma, expuesta anteriormente, en una interpretación legal acorde a la realidad social de nuestro tiempo<sup>49</sup>.

Sin embargo, esto no impide que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, se pueda determinar que la duración de la pensión sea indefinida<sup>50</sup>.

Corresponde, en este apartado, exponer los argumentos que se esgrimen en contra de la limitación en el tiempo:

- α Las modificaciones en la pensión han de ser por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno y otro cónyuge, pero sobrevenidas, no adivinadas.
- α La ley no autoriza, en precepto alguno, una restricción temporal ni caben otras causas de extinción que las establecidas en el artículo 101 C<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> Previsto como elemento interpretativo de las normas en el art. 3.1 del C.

<sup>50</sup> ALBERRUCHE DÍAZ-FLORES, M. (2014), “Extinción de la pensión compensatoria por modificación\ sustancial y permanente de las circunstancias que justificaron su establecimiento”, *Actualidad Civil*, nº 7-8, p. 829.



- α Nada se opone a que la pensión compensatoria pueda ser vitalicia y esa posibilidad se desprende de las normas contenidas en el Código Civil.
- α La *ratio* de los art. 97, 99, 100 y 101 no era la de dar un carácter temporal a la pensión compensatoria.
- α Salvo excepciones en que pueda dilucidarse, de forma cierta y determinada, el tiempo de persistencia del desequilibrio, no puede juzgarse apriorísticamente el período de vigencia del derecho.

El criterio sostenido de la perpetuidad por vida debe ir acompañado de una racionalidad imprescindible al tiempo de establecer el importe de la pensión, que deberá hacerse con criterios de moderación acordes con el caso concreto en que proceda fijarla.

Sólo es procedente si se dan causas que lo justifiquen, esto es, cuando existan expectativas laborales o de obtención de ingresos, claras y terminantes, lo que dependerá de la cualificación profesional y de la posibilidad real del ejercicio de una profesión, que concurren cuando sea posible atisbar con cierta seguridad que en determinado plazo habrá una mejora económica y laboral.

En caso contrario, limitarla entrañaría el riesgo de provocar y hacer renacer el desequilibrio económico pasado ese plazo. Coincide la

---

<sup>51</sup> Artículo 101. El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivo, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona, el derecho a la pensión no se extiende por el solo hecho de la muerte del deudor, no obstante, los herederos de este podrán solicitar al juez la reducción o supresión de aquella, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legitima. (Código Civil Español).



jurisprudencia en estimar que no procede la limitación temporal y por tanto sí la indefinida respecto del cónyuge dedicado toda su vida al sostenimiento y cuidado de una familia, sin actividad laboral remunerada y ya en edad madura, sin cualificación profesional suficiente, que ve frustrado su proyecto vital, por la separación o el divorcio.

En estos supuestos hay que conceder una pensión ilimitada en el tiempo, que le permita hacer frente a sus necesidades vitales, a cargo de quien se benefició de sus trabajos y esfuerzos. Tampoco consideran los Tribunales que se debe temporalizar en base a expectativas hereditarias del beneficiario<sup>52</sup>.

Así mismo se han dictado sentencias en las cuales, si bien se fija la pensión compensatoria con carácter temporal, se admite la posibilidad de que esta se prorrogue o subsista si, una vez transcurrido el plazo inicialmente señalado, perdura el hecho determinante de su concesión en contra de las iniciales previsiones del Juzgador. Además, hay supuestos en los que el carácter intemporal de la pensión procede del acuerdo de los propios interesados, limitándose el Juzgador a declarar el carácter absolutamente decisivo de la voluntad de las partes reflejada en el convenio regulador.

La propia normativa aplicable excluye la concepción de dicha pensión como una especie de renta vitalicia, y la configura como pensión por tiempo indefinido, esto es, que no tiene término señalado o conocido, lo cual nada tiene que ver con la posibilidad de fijación de un límite temporal por la autoridad judicial, como propugnan las tendencias actuales. Cuestión distinta es que la actual regulación de la pensión compensatoria en el Código civil

---

<sup>52</sup> STS de 20 de junio de 2013, STS de 27 de junio 2011, STS de 23 de octubre de 2012, entre otras.



deba ser objeto de reforma legislativa, añadiéndose una nueva causa de extinción: el vencimiento del plazo señalado a la pensión.

Por último, es importante reseñar que el cambio de circunstancias determinantes del desequilibrio que motivaron su reconocimiento puede también convertir una pensión vitalicia en temporal, tanto porque lo autoriza el art. 100 del Civil de España, como porque la normativa legal no configura, con carácter necesario, la pensión como un derecho de duración indefinida (vitalicio).

Es cierto que esta transformación de la pensión vitalicia en temporal puede venir dada por la idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio económico y alcanzarse, por tanto, la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación de este desequilibrio, juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> STS de 20 de junio de 2013, STS de 27 de junio 2011, STS de 23 de octubre de 2012.





## **CAPÍTULO III.**

### **LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**



## **CAPÍTULO III.**

### **La Pensión Compensatoria en la Legislación Nicaragüense.**

En Nicaragua se reconoció el Derecho a una Pensión Compensatoria el día 15 de junio del año 2012 con la aprobación del anteproyecto del Código de Familia con 79<sup>54</sup> votos a favor y ninguno en contra.

En discusiones de la Asamblea Nacional, y tras diversos estudios<sup>55</sup>, esta figura jurídica fue incluida en el artículo 177 de la ley 870, Código de Familia de la República de Nicaragua, siendo complementaria a la que conocemos como Pensión de Alimentos, y con el objetivo de presentar una medida de utilización positiva para que uno de los cónyuges o convivientes al momento del procedimiento de divorcio o separación tuviese un soporte por los años convividos.

#### **3.1 La Pensión Compensatoria en el Código de Familia**

En palabras de la Dra. Nardis de Fátima Núñez, Juez de Distrito de Familia del Departamento de León, la Pensión Compensatoria establecida es sustitutiva de la alimenticia para uno de los cónyuges o convivientes que se encuentre en desequilibrio económico dentro del procedimiento de divorcio<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup>Asamblea Nacional (en línea) Managua, Nicaragua. Disponible en internet: <http://www.laprensa.com.ni/2012/06/15/politica/105110-asamblea-nacional-aprueba-pension-compensatoria>

<sup>55</sup>Nicaragua, Ley 870/2015, de 8 de abril, del Código de familia. Boletín oficial del Estado, 08 de abril del 2015, número 190, p. 85 y 86.

<sup>56</sup> Entrevista realizada a la Doctora Nardis de Fátima Núñez, Jueza de Familia de León, el día 02 de febrero del año 2016, a las 11:00 am.



Para poder establecer la Pensión Compensatoria el judicial tendrá en cuenta las siguientes circunstancias establecidas en el artículo 177 del Código de Familia<sup>57</sup>:

1. Los acuerdos a los que hubiesen llegado los cónyuges.
2. La edad y el estado de salud.
3. La calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
4. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales con el otro conyugue.
5. La duración del matrimonio y la convivencia conyugal.
6. La pérdida eventual de un derecho de pensión.
7. El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
8. La distribución equitativa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y estos estuvieren inscritos de manera unilateral.
9. No poder ejercer una actividad profesional por tener que ocuparse por los hijos e hijas en común.
10. Haber interrumpido su instrucción profesional por razón del matrimonio y desear reanudarla.

La *pensión compensatoria* cesará cuando la o el cónyuge favorecido contraiga nuevo matrimonio, establezca una unión de hecho estable con otra persona o llegare a tener medios económicos para su sustentación.

---

<sup>57</sup> Nicaragua, Ley 870/2015, de 8 de abril, del Código de familia. Boletín oficial del Estado, 08 de abril del 2015, número 190, p. 85 y 86



### 3.1.1 Vías para la obtención de la Pensión Compensatoria.

La pensión compensatoria comprende dos vías o sedes para poder llevar a cabo su aplicación ya sea Judicial o Extrajudicialmente.

**Extrajudicial (Sede Notarial):** La pensión compensatoria es fijada por mutuo acuerdo entre las partes interesadas mediante una Escritura Pública ante un Notario Público que viste al acto de fe y garantía legal de lo expresado por los comparecientes.

**Judicial (Demanda):** Este proceso se llevará a cabo cuando las partes no llegarán a un acuerdo satisfactorio, por lo tanto, con el proceso de divorcio, se lleve a cabo el proceso de la Pensión Compensatoria bien en cuerdas separadas o en la misma demanda de divorcio, pero nunca se puede antes del mismo, ante el Juez de Distrito de Familia que se encargará de administrar correctamente la justicia.

### 3.1.2 Duración de la Pensión Compensatoria

Vale la pena observar la naturaleza variable de su otorgamiento, que puede ser temporal, definitiva o vitalicia.

La temporalidad podemos observarla en la parte infine del artículo precitado al señalar “La *pensión compensatoria* cesará cuando la o el cónyuge favorecido contraiga nuevo matrimonio...”



### 3.1.3 Diferencias entre la Pensión Compensatoria y la Pensión de Alimentos.

Tomando en cuenta los antecedentes de la figura jurídica de la pensión compensatoria señalados en capítulos anteriores, su fundamento, finalidad, objetivos y sobre todo las características que la hacen única, se encuentran palpables las diferencias entre esta y la pensión alimenticia; he aquí algunas diferencias:

- a) La *Pensión Compensatoria* tiene como fin la compensación de un desequilibrio y la *Pensión alimenticia* satisfacer necesidades.
- b) La *Pensión Compensatoria* sólo puede establecerse en beneficio del cónyuge perjudicado, mientras que la *Pensión alimenticia* beneficia a las personas ligadas por el parentesco, por ello es más amplia su extensión.
- c) La *compensatoria* está sujeta al principio dispositivo<sup>58</sup> en tanto que *los alimentos* son de ineludible cumplimiento además de oficioso.
- d) El nacimiento de la *Pensión Compensatoria* nace con una sentencia y la *Pensión alimenticia* desde que existe la situación de necesidad.
- e) Los criterios de cuantificación en ambas son diferentes.
- f) La *Pensión Compensatoria* debe de ser solicitada durante el divorcio ya que de lo contrario prescribe la acción, en tanto no haya separación

---

<sup>58</sup> Impulso procesal por la parte actora.



de bienes, mientras la *Pensión alimenticia* es imprescriptible haya o no separación de bienes.

- g) Para la *Pensión alimenticia* existe la posibilidad de cumplirse en el propio domicilio no así en la *Pensión compensatoria*.

Es muy importante conocer sus diferencias ya que son derechos y obligaciones diferentes tanto en la persona que lo solicita como el objetivo de las pensiones.

Tanto la pensión de alimentos como la pensión compensatoria deben de estar bajo el régimen de supervisión ya que el juez o la jueza de oficio o a petición de las partes, podrá comprobar el correcto uso de la pensión alimenticia o compensatoria asignada, tomando las providencias necesarias para corregir cualquier desvío o anomalía en su aplicación<sup>59</sup>.

Cabe señalar que este derecho se aplica de igual forma tanto para los cónyuges como para las personas que estuvieron en la unión de hecho estable, debido a que todos son iguales ante la ley.

### **3.2 Otras pensiones establecidas en la Legislación Nicaragüense.**

Para aclarar dudas acerca de la pensión compensatoria haré énfasis en describir las diversas pensiones existentes y aplicadas en la legislación nicaragüense como son las siguientes:

---

<sup>59</sup> Arto. 333 del Código de Familia Nicaragüense.



- α Pensión por vejez.
- α Pensión por invalidez.
- α Pensión por incapacidad
- α Pensión por viudez, orfandad y ascendencia.
- α Pensión reducida.

### **3.2.1 Pensión por vejez:**

Las prestaciones de vejez tienen por objeto subvenir a las necesidades básicas del asegurado y de las personas a su cargo, cuando su aptitud de trabajo se encuentra disminuida por la senectud. La edad mínima de retiro no podrá exceder de 60 años, pudiendo ser disminuida en casos de haber desempeñado el trabajador labores que signifiquen un acentuado desgaste físico o mental<sup>60</sup>. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere, además, acreditar un período no menor de quince años como asegurado activo. La pensión de vejez se suspenderá si el asegurado reanuda sus actividades, salvo que se trate de remuneraciones adicionales para completar el salario base correspondiente al pensionarse. En la medida que sobrepasa ese límite, se reducirá la pensión<sup>61</sup>.

### **3.2.2 Pensión de vejez reducida:**

Pensión que otorga el INSS a los adultos mayores que no lograron cumplir con las semanas específicas, el dinero mensual percibido se le dará proporcional a las semanas registradas del tiempo que el pensionado halla laborado. Estas pensiones no serán menores del 40% del salario prescrito en

---

<sup>60</sup> Arto. 46 – 48. L. S. S. N

<sup>61</sup> Arto. 54. L. S. S. N



aquellos casos en que habiendo cumplido el asegurado la edad de retiro, no haya cumplido el periodo de calificaciones siempre que acredite como mínimo absoluto cinco años de pagos de cotizaciones<sup>62</sup>.

### **3.2.3 Pensión por invalidez:**

Las prestaciones de invalidez tienen por objeto subvenir a las necesidades básicas del incapacitado y de las personas a su cargo, promover la readaptación profesional del incapacitado y procurar su reingreso a la actividad económica<sup>63</sup>.

Se considerará inválido al asegurado que, a consecuencia de una enfermedad o accidente de origen no profesional, se halle incapacitado como mínimo en un 50% para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su fuerza, a sus capacidades y a su formación profesional, la remuneración habitual que percibe en la misma región, un trabajador sano del mismo sexo, capacidad semejante y formación profesional análoga<sup>64</sup>.

Las pensiones de invalidez continuarán vigentes mientras dure la incapacidad o hasta la fecha del cumplimiento de los 60 años en que se convertirán automáticamente en pensiones de vejez<sup>65</sup>.

### **3.2.4 Pensión por incapacidad.**

Es aquella situación del trabajador en la cual, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de

---

<sup>62</sup> Arto. 49 L. S. S. N

<sup>63</sup> Arto. 36 L. S. S. N

<sup>64</sup> Arto. 37 L. S. S. N

<sup>65</sup> Arto. 43 L. S. S. N





determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

Es el pago mensual que tiene por objeto ayudar a las necesidades básicas del trabajador en estado de incapacidad y de las personas a su cargo, ya que es deber de la institución velar por la seguridad del trabajador, se les otorga a todas aquellas personas que sufrieron alguna enfermedad o algún accidente de trabajo durante el tiempo laboral.

### 3.2.5 Pensión de viudez, Orfandad y Ascendencia

**Viudez:** Son beneficiarios de la pensión de viudez, la esposa o compañera, el esposo o compañero inválido que hubiere dependido económicamente del causante. Se garantiza que la viuda o el viudo con dos o más hijos tienen derecho a percibir el total de la pensión base<sup>66</sup>.

**Orfandad:** Son beneficiarios de la pensión de orfandad por deceso de la madre o el padre, los hijos menores de los asegurados, por lo menos hasta cumplir los quince años de edad, prorrogables en las situaciones que señale el Reglamento respectivo. Los hijos inválidos gozarán de pensión mientras dura su invalidez<sup>67</sup>.

**Ascendientes y otros dependientes:** Son también beneficiarios de la pensión otros familiares o sobrevivientes que se señalen en el Reglamento respectivo y que dependan económicamente del asegurado fallecido<sup>68</sup>.

---

<sup>66</sup> Arto. 57 L.S.S.N

<sup>67</sup> Arto. 58 L.S.S.N

<sup>68</sup> Arto. 59 L.S.S.N



### **3.3 Procedimiento Judicial para la solicitud de La Pensión Compensatoria**

Los procesos que surgen en materia de familia están intrínsecamente relacionados con el matrimonio, el divorcio, la vivienda familiar, la crianza de los hijos, los alimentos e inclusive un nuevo derecho que ampara al hombre o la mujer que se encuentra en un desequilibrio económico tras el divorcio y que durante la exposición se ha venido mencionando como lo es **La Pensión Compensatoria**.

La pensión compensatoria se puede tramitar como una acción principal y ser únicamente esa acción la que se está pidiendo o puede ser consecuencia de un proceso de divorcio, o también que la parte contraria o demandada en su contestación solicite dicha pensión; todo lo anterior se llevará a cabo siempre y cuando no exista separación de bienes.

Para que el judicial determine la pensión compensatoria de oficio tendría que examinar las condiciones y circunstancias que presente el afectado y demostrando todo lo que alega para la obtención de la pensión.

Refiriéndonos a la parte de duración de la pensión compensatoria se destaca que en Nicaragua no hay pensión compensatoria temporal, sino solo de manera definitiva y vitalicia.

**3.3.1 Audiencia Inicial:** La autoridad judicial, con la suficiente antelación deberá conocer el tema controvertido con el fin de aplicar las medidas de ordenación, control y racionalización del litigio, para cuyo efecto elaborará un proyecto del plan del caso que contenga el señalamiento específico de las fechas de audiencias, para su presentación a las partes.



En esta audiencia el judicial procederá a:

- α Interrogar a las partes (dirección letrada, abogado) para delimitar las cuestiones en disputa,
- α Fijar los hechos litigiosos para delimitar el campo de las materias que pueden ser conciliadas,
- α Invitar a las partes a reajustar sus pretensiones o para que desistan de las pruebas que resulten innecesarias.
- α Se procurará la conciliación o el avenimiento amigable,
- α Se subsanarán los defectos,
- α Se aceptarán o rechazarán las pruebas y se decidirán las excepciones previas,
- α Se decretan las medidas cautelares,
- α Se produce la prueba<sup>69</sup>.

-. Reunidas todas estas condiciones, se procederá a emitir sentencia siempre y cuando haya acumulación de acciones en una única audiencia.

### **Situaciones que pueden ocurrir en la audiencia Inicial:**

- ✓ Las audiencias pueden prorrogarse por un término máximo de 7 días, mediante petición escrita y justificada sobre la imposibilidad de asistencia a la audiencia.
- ✓ Si el actor no se presenta a la audiencia inicial, sin justificación se tendrá por desistido del proceso y se le impondrán las costas<sup>70</sup>.

---

<sup>69</sup> Art. 480 y siguientes de la ley 870 CF.

<sup>70</sup> Art. 527 CF.



### 3.3.2 Audiencia de Vista:

**Primera etapa:** La autoridad judicial verificará la presencia de todos los sujetos intervinientes llamados (Abogado que represente o defensor), incluida la Procuraduría de Familia<sup>71</sup>, tomará promesa de ley a quienes deban hacerlo, fijará los puntos definidos como objeto del debate en la audiencia inicial.

- ✓ Explicará a las partes la importancia y trascendencia del acto, del deber de tolerancia y respeto que debe guardarse en el debate y los máximos intereses jurídicos a tutelar en el proceso.
- ✓ Se resolverán cuestiones incidentales que hayan quedado pendientes de resolver.

#### **Alegato inicial:**

- ✓ Las partes de forma sucinta repasarán sus pretensiones
- ✓ Se podrán alegar hechos nuevos, se permitirán las aclaraciones y complementaciones que sean necesarias y se resolverán excepciones<sup>72</sup>.

**Segunda etapa:** Evacuación de la prueba admitida y proposición de nuevas pruebas, la que admitirá, en su caso la autoridad judicial, previa audiencia de la contraria, para que pueda ejercer su derecho de oposición. Cabe destacar que la carga de la prueba le corresponde en este caso a la parte interesada para que se haga efectivo este derecho.

- ✓ Las partes del proceso prueban de manera personal, oral y directa sobre los hechos objetos del debate<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> Art. 415 CF.

<sup>72</sup> Art. 492 CF.

<sup>73</sup> Art. 507, 510, 532 CF.



**Tercera etapa:** Alegatos finales de las partes circunscritas a los hechos en debate y la valoración jurídica de las pruebas practicadas. Se concederá la palabra a las Autoridades Administrativas intervinientes en el proceso.

- ✓ Deliberación, resolución judicial y notificación de sentencia.
- ✓ De ser compleja la causa; audiencia de lectura de sentencia dentro del quinto día hábil, bajo responsabilidad disciplinaria si lo incumpliere.

### **Situaciones que pueden ocurrir en la audiencia de Vistas:**

Cuando no fuere posible practicar todas las pruebas en única sesión, se señalará la continuación de la audiencia de vista para dentro de los cinco días hábiles posteriores.

### **3.3.3 Medios Probatorios:**

Pruebas Documentales: puede ser documentos públicos como por ejemplo certificaciones del registro de la propiedad, colillas de pago, planillas de pago, certificado de matrimonio y privados ejemplo, escrituras públicas, contratos, testamentos, etc.

Pruebas Testificales: todas aquellas personas diferentes a las partes, y que puedan aportar testimonios reales y congruentes para mejor proveer.

Una vez otorgada, el correcto uso de la pensión compensatoria asignada puede ser supervisado, el juez o jueza a petición de las partes podrá corroborar tomando las providencias necesarias para corregir cualquier desvío o anomalía en su aplicación y utilización<sup>74</sup>.

---

<sup>74</sup> CADENAS ROSALES, Heydi Jennifer, Análisis de la determinación pecuniaria por pensión alimenticia en la legislación nicaragüense, Director Dr. Jorge Moreno Chávez, Universidad Centroamericana, Nicaragua,



En nuestra legislación nicaragüense el salario del demandado se puede afectar dependiendo de los ingresos que tenga; ya que el judicial tiene que valorar las circunstancias de las que pueda estar sujeto el deudor.

De lo anterior se deben de tomar en cuenta dos situaciones para determinar su ámbito de aplicación:

1. Si el deudor posee una buena condición monetaria. (Ejemplo: bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias, etc).
2. Si el deudor es asalariado y tiene otras obligaciones, no posee bienes y esta dependiente de los ingresos extras<sup>75</sup>.

---

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, trabajo investigativo para obtener el título de Licenciado en Derecho, documentación julio 2012.

<sup>75</sup> Siempre y cuando las partes lleguen un acuerdo se establecerá si se amerita o no que la persona necesita la pensión de manera vitalicia o bien temporal, en muchas de las sentencias se puede notar que se falla a favor de la pensión compensatoria vitalicia cuando se trata de personas de la tercera edad ya que el estado de salud que reflejan es severo e incluso muchas veces críticos.



#### 4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

##### SENTENCIA No 31.

**Juzgado de Distrito de Familia de León**, veintinueve de Julio del año dos mil quince a las nueve y cinco minutos de la mañana.

**Fecha de inicio:** 23 de junio del año 2015.

**Demandante:** Bonelli Esperanza Somarriba Norori.

**Demandado:** Esteban Polonio Sacarías Bermúdez.

**Acción:** Disolución del vínculo matrimonial.

**Fecha de Sentencia:** 29 de Julio del año 2015.

##### **Pretensiones de la parte demandante mediante acciones acumuladas:**

1. Divorcio.
2. Cuido y crianza de su menor hijo.
3. Alimentos hasta por el 25% para el menor.
4. Uso y habitación de la parte indivisa de la propiedad que ambos obtuvieron en el matrimonio.
5. Pensión compensatoria por el 15%.

**Disposición legal matriz:** Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua.

##### **Disposiciones legales aplicadas:**

1. Artículo 72- Del matrimonio y la unión de hecho estable protegido por el Estado.



2. Artículo 171 - Disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes.
3. Artículo 172 - Acumulaciones originarias de pretensiones.
4. Artículo 177- Pensión Compensatoria.
5. Artículo 306 - Concepto y Cobertura de Alimentos.
6. Artículo 313 - Retroactividad.
7. Artículo 316 - Orden en que se deben los alimentos.
8. Artículo 324 - Formas de tasar los alimentos.

### **Etapas del proceso**

Según el artículo 521 del CF se convocó a audiencia inicial a las partes para que se explicara la finalidad de la misma siendo una la determinación de las pretensiones de las partes, ver si hay conciliación y que no haya necesidad de llegar a la otra audiencia. En cuanto a la disolución del vínculo matrimonial no hay discusión ya que la voluntad de una de las partes automáticamente se hace ley, debido a que las partes llegaron a un acuerdo satisfactorio no hubo necesidad de ventilarse las pretensiones en audiencias posteriores, porque mediante pruebas documentales el demandado demostró cuáles son sus ingresos mensuales netos reales, dentro de los alegatos se mencionó el uso y habitación del terreno que estaba inscrito a nombre de ambos cónyuges por lo que quedó afectado por el uso y habitación del hijo, el demandado proporcionaría, vestuario, calzado así como los medicamentos cada seis meses necesarios para el uso del menor ya que era asmático, el cuidado y crianza siempre la había tenido la madre, con respecto a la relación padre e hijo ya que es un adolescente menor de edad. De lo antes mencionado el demandado dijo que accedía a todas sus pretensiones, el veinticinco por ciento de alimentos para su hijo y que fuese retenido de dicha empresa, y el quince por ciento de





pensión compensatoria a favor de la demandante dejando en claro que dejaba su parte indivisa para uso y habitación del joven menor de edad, luego si la parte demandante tenía intención de comprar su parte podía hacerlo. La representante del Mifan expresó que en los acuerdos que habían hecho las partes no escuchó que se afectara el décimo tercer mes, por lo demás expuesto no se opuso. La representante de la Procfam señaló no tener oposición a los acuerdos entre las partes y estuvo de acuerdo con su compañera del Mifan en que se tiene que afectar el décimo tercer mes. El representante de la parte demandada rectificó y dijo que el uso y habitación fuese de manera indefinida para su menor hijo. La Juez aceptó los acuerdos que habían hecho las partes en esa audiencia y la convirtió en audiencia única.

De lo expresado se destaca que la parte demanda aceptó todas las solicitudes hechas al juez por la parte demandante de manera condescendiente y sin irrumpir con los deberes y derechos del mismo.

#### **NOVEDADES:**

Las partes se expresaron y tuvieron intervención de ley en todas las etapas del proceso, no fue necesario hacer la audiencia inicial ni la audiencia de vistas ya que se celebró audiencia de conciliación o bien audiencia única, ya que cada parte llevaba una propuesta para la solución rápida de la Litis, el tiempo del proceso estuvo de acuerdo a ley y dentro de los términos establecidos en el código.

La parte demandada manifestó la posibilidad que la parte demandante pudiera comprar la parte indivisa de la propiedad en común. Las autoridades del equipo interdisciplinario como lo son Procfam y Mifan, actuaron de manera positiva además participativa, brindando la opinión velando por el



interés superior del menor ya que la audiencia única celebrada en caliente y de forma oral se solicitó se afectara el décimo tercer mes ya que la demandante no lo pidió en su demanda y el demandado no lo reflejó en la contestación, únicamente las pretensiones mencionadas anteriormente, por lo tanto el judicial les tomó la solicitud e hizo preguntas de observación y objeción, sin embargo el demandado aceptó en la totalidad la afectación del salario básico y su décimo tercer mes.

Para el otorgamiento de la pensión compensatoria solicitada se tomaron en consideración los fundamentos médicos y testificales; la parte demandante no podía volver a laborar por el extremo estado de salud que su entonces esposo le causó contagiándola del virus del papiloma humano, en consecuencia, tuvo que realizarse distintos estudios médicos y valoraciones que la dejaron en un estado económico precario y por su avanzada edad se le hizo casi imposible volver a ejercer su profesión.

En cuanto a la relación padre madre e hijo se dejó a expensas de ambos padres ya que es deber y derecho de cada uno formar parte de la vida del adolescente, además de hacer presencia en las actividades recreativas y familiares del menor. El equipo interdisciplinario actuó de forma ecuánime en la audiencia única, el uso y habitación se decretó de forma vitalicia para el menor siempre que sus estudios fuesen provechosos.

**Se Resolvió:**

Declarar disuelto el vínculo matrimonial entre la señora Bonelli Esperanza Somarriba Norori y el señor Esteban Polonio Sacarías Bermúdez se le daría la cantidad equivalente al 25% del salario básico correspondiente a C\$1,625 córdobas mensuales en concepto de pensión de alimentos y el 15%



del salario básico en concepto de pensión compensatoria correspondiente a C\$ 975 córdobas mensuales, en pago de la repercusión de las enfermedades de transmisión sexual por la parte demandada además por el desequilibrio que ha causado por las comodidades antes acostumbradas, se estableció que el señor Sacarías le daría vestimenta, calzado y medicamento además de lo antes acordado con el judicial, el cuidado y crianza se le otorgaría a ambos padres en diferentes momentos ya establecidos luego se pactaría los días de visita, respecto a la propiedad quedó afectada la parte del señor Sacarías a efecto que el menor tendría el uso y habitación de manera vitalicia siempre y cuando aprovechase los estudios brindados.

### **ANÁLISIS:**

- 1. Acceso a la justicia:** El acceso a la justicia no fue limitado ya que ambas partes tuvieron la debida intervención de ley, además de que se vieron involucradas participativamente además de manera reiterada; que todo lo que se expuso en la audiencia única fue tutelado por las disposiciones legales, además de reforzadas y aplicadas de manera legal.
- 2. Tipo de demanda:** Disolución de Vínculo Matrimonial.
- 3. Duración del proceso:** 45 días, sin tener algún recurso interpuesto, está dentro del término de ley ya que no puede pasar de 150 días hábiles para la finalización de cualquier proceso de familia a menos que este requiera por fuerza mayor o caso fortuito extender el plazo (Se cumplió los plazos establecidos por la ley).



- 
- 4. Fundamento de la sentencia:** La Ley 870 Código de Familia Nicaragüense en las siguientes disposiciones 137 inc. C, 139 DEL CF, 323, 324, 328, 329, 177, 274, 278, 280, 281, 282, 283, 269,270, 276, 450. De la Constitución Política 1, 2, 3, 4, 10, 11, 24, 25 y 27.
  
  - 5. Ejecutoriedad de la sentencia:** Se dictó sentencia a favor de ambas partes ya que en la primera audiencia pudieron resolver la litis llegando a conciliación por tanto todo lo alegado se hizo de manera clara, coherente y expedita.
  
  - 6. Eficacia o ineficacia de la tutela judicial efectiva:** En el proceso de familia en la disolución del vínculo matrimonial hubo eficacia y eficiencia ya que no hubo retardación de justicia, las partes tuvieron iguales derechos en cuanto a la representación legal, además no hubo extensión de términos y plazos lo que agilizo la causa.



## **SENTENCIA No 36.**

**Juzgado de Distrito de Familia de León**, dieciocho de agosto del año 2015 a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**Fecha de inicio:** 25 de junio del año 2015.

**Demandante:** Mauricio Francisco Corrales Laguna.

**Demandada:** Petrona Azucena Santana Pacheco.

**Acción:** Disolución del vínculo matrimonial.

**Fecha de Sentencia:** 18 de agosto del año 2015.

### **Pretensiones de la parte demandante mediante acciones acumuladas:**

1. Divorcio.
2. Pensión compensatoria.

**Disposición legal matriz:** Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua.

### **Disposiciones legales aplicadas:**

1. Artículo 171- disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes.
2. Artículo 174-
3. Artículo 177- Pensión Compensatoria.

### **Etapas del proceso:**

Según el artículo 521 del CF se convocó a audiencia inicial, y se puso en conocimiento de las finalidades de la misma al tenor de lo establecido en el



Arto. 524 CF. Se presentaron ambas partes, y llegaron a una conciliación dándose así la audiencia única en donde tanto las partes como lo representantes concordaron en no pasar ni a la audiencia inicial ni audiencia de vistas ya que resolvieron sus pretensiones al momento de la conciliación, se determinó que por las enfermedades de la señora demandada se requería hacer estudios del forense por lo que no hubo oposición y mediante estos estudios médicos se ventiló el estado de salud grave de la señora Petrona por lo que la judicial viendo las pruebas documentales y testificales accedió al pago mensual de la pensión compensatoria y decretó la disolución del vínculo matrimonial por voluntad de las partes, no se vieron irrumpidos los derechos de las partes. El equipo interdisciplinario del Mifan y la Procfam así como la trabajadora social y psicóloga participaron activamente en caliente y de forma oral exponiendo que no se escuchó la afectación del décimo tercer mes del señor Corrales por lo que la judicial preguntó a ambas partes si estaban de acuerdo con respecto al pago y retiro del mismo y no hubo oposición. Dejando en visto que los alegatos expuestos fueron voluntad de las partes quedando adjunto al testimonio y en audiencia única de conciliación.

### **NOVEDADES:**

- El proceso se resolvió en una audiencia única o de conciliación.
- Hubo participación activa del equipo interdisciplinario.
- Las partes pueden intervenir en cualquier estado o etapa del proceso.
- La pensión compensatoria será deducida de la pensión por jubilación.
- No se requirió de la celebración de la audiencia inicial y audiencia de vistas.
- Las partes llegaron a un acuerdo sin necesidad de una confrontación.



### Se Resolvió:

Declarar disuelto el vínculo matrimonial entre el señor Mauricio Francisco Corrales Laguna y la señora Petrona Azucena Santana Pacheco, y acordó pagar pensión compensatoria a la parte demandada por la cantidad de C\$800 córdobas mensuales, los cuales el INSS deducirá de dicha pensión de igual forma se retendrá el décimo tercer mes a favor de la señora Petrona que serán entregados en los primeros días del mes de diciembre mediante la pensión de jubilación del INSS que recibe el señor Corrales.

### ANÁLISIS:

- 1. Acceso a la justicia:** El acceso a la justicia fue evidente ya que ambas partes tuvieron la intervención de ley que le corresponde, además de que se vieron involucradas en reiteradas ocasiones en el proceso de divorcio; que todo lo que se expuso en la audiencia única fue tutelado por las disposiciones legales, además de reforzadas y aplicadas de manera legal.
- 2. Tipo de demanda:** Disolución del Vínculo Matrimonial.
- 3. Duración del proceso:** 40 días, sin tener algún recurso interpuesto, está dentro del término de ley ya que no puede pasar de 150 días hábiles para la finalización de cualquier proceso de familia a menos que este requiera por fuerza mayor o caso fortuito extender el plazo (Se cumplió los plazos establecidos por la ley).



4. **Fundamento de la sentencia:** Ley 870 Código de Familia nicaragüense, arto. 137 inc. C, 171, 501, 515, 519, 520, 521, 524, 514, 329, 172, 177, 519, 329, 523, 438,439, 443, 442, 435, 449, tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado de Nicaragua, Constitución política nicaragüense.
  
5. **Ejecutoriedad de la sentencia:** se dictó sentencia a favor de la parte demandada sin embargo la parte demandante estuvo de acuerdo con lo expuesto en la audiencia única por lo que se resolvió la Litis de forma positiva dando cumplimiento a los principios rectores del proceso, llegando a una conciliación satisfactoria para ambas partes, la sentencia no requirió de ningún recurso extraordinario u otra instancia.
  
6. **Eficacia o ineficacia de la tutela judicial efectiva:** Hubo eficacia en el cumplimiento de los términos de la ley e incluso en el acceso a la justicia por ambas partes, ya que tuvieron acceso las partes a una representación letrada en derecho además de ser satisfechas sus pretensiones, no hubo retardación de justicia y el judicial fue equitativo en cuanto a los acuerdos establecido.





## **CONCLUSIONES:**

Para finalizar mi investigación les presentaré las siguientes conclusiones:

1. El fin imperante de la Pensión Compensatoria es compensar económicamente a la parte afectada que como consecuencia de la disolución se encuentra en situación de desequilibrio económico y diferencia patrimonial.
2. El derecho de la Pensión Compensatoria una vez declarado mediante sentencia definitiva, puede ser objeto de renuncia, suspensión, modificación y extinción, ya que se trata de un derecho de contenido patrimonial.
3. La pensión compensatoria tiene por naturaleza jurídica la de ser un derecho subjetivo de carácter privado, que se declara por medio de sentencia definitiva, concretamente, a través de la sentencia en la que se establece la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, que generalmente se trata de la sentencia de divorcio.
4. La forma de tasar la pensión compensatoria puede depender de las obligaciones del acreedor; las vías de acción solamente serán la notarial y judicial.
5. El judicial puede afectar las pensiones de jubilación entre otras establecidas a nivel nacional para el pago de la pensión compensatoria, si se demostrara el estado económico del acreedor.



6. La pensión compensatoria se puede tramitar como una acción principal siendo únicamente esa petición; o bien tramitarse como una acción secundaria o accesoria a la acción de divorcio, sin embargo, la parte contraria o demandada puede solicitar la pensión compensatoria en la contestación de la demanda.
7. Solamente se puede otorgar esta pensión a los cónyuges o convivientes, no alcanza otro grado de afinidad o parentesco.
8. Para que el judicial determine la pensión compensatoria de oficio tendría que examinar las condiciones y circunstancias que presente el afectado y demostrando todo lo que alega para la obtención de la pensión.
9. En nuestra legislación nicaragüense la pensión se suspenderá cuando la parte beneficiada contraiga nuevas nupcias o se encuentre en convivencia con otra persona.



## **FUENTES DE CONOCIMIENTO:**

### **FUENTES PRIMARIAS:**

#### **LEYES:**

- α CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, y sus reformas incorporadas, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No 32 del 18 de febrero del año 2014.
- α Ley 870, CÓDIGO DE FAMILIA, aprobada 8 de octubre del 2014, en la Gaceta Diario Oficial No 190.
- α Ley 536, LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, Gaceta No 225 del 20 de noviembre del 2006.
- α Ley 974, LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, Gaceta No 49, del 1 de marzo de 1982.
- α Ley 975, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, Gaceta No.49, del 1 de marzo de 1982.

#### **JURISPRUDENCIA:**

- α Auto Sentencia No 031-2015, dictada por el Juzgado de Distrito de Familia de León, el veintinueve de julio del año dos mil quince a las nueve y cinco minutos de la mañana.



- α Auto Sentencia No 036-2015, dictada por el Juzgado de Distrito de Familia de León, el dieciocho de agosto del año dos mil quince a las ocho y cinco minutos de la mañana.

**FUENTES DE CONOCIMIENTO SECUNDARIA:**

**DOCTRINA:**

- α ALBERRUCHE DÍAZ, Manuel, Extinción de la Pensión Compensatoria por modificación sustancial y permanente de las circunstancias que justifican su establecimiento, editorial Bosh, Barcelona España, 2014.
- α CAMPUZANO TOME, Herminia, La Pensión Compensatoria por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio, editorial Bosch, Barcelona España, 1986.
- α DIEZ-PICAZO, Luis Gullón, sistema de Derecho Civil, Derecho de Familia IV, V, editorial Tecnos Madrid, 2006, Edición JO. Pág, 125.
- α GROSMAN, Cecilia, El proceso de divorcio, derecho y realidad, editorial Abaco, Desalma, editores, 4ta edición, 1985, pág 240.
- α SAURA ALBERDI, Beatriz Luis, La pensión compensatoria; criterios delimitadores de su importe y extinción, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.



α SUAREZ, Franco Roberto, Derecho de familia, Editorial Real Temis, Segunda edición, Colombia, 1992.

**MONOGRAFÍAS:**

- α ÁREAS DURAN, Felipe, La pensión compensatoria como garantía de los cónyuges y su incidencia en los derechos de la mujer salvadoreña, Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 1999.
- α ARTEAGA GUTIÉRREZ, Patricia Mercedes, Falta de aportación a las pruebas idóneas por los litigantes al solicitar la pensión alimenticia especial y la pensión compensatoria con la demanda de divorcio y la incidencia jurídica y económica en las partes que intervienen en el proceso de familia, Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2003.
- α CADENAS ROSALES, Heydi Jennifer, Análisis de la determinación pecuniaria por pensión alimenticia en la legislación nicaragüense, Tesis de Licenciatura, Universidad Centroamericana, Managua-Nicaragua, 2012.
- α CÚ PENSABE, Leonardo, Pensión alimenticia, resarcitoria, para la mujer cuyo trabajo doméstico no fue remunerado durante el matrimonio, Tesis de Licenciatura, Escuela Judicial, San Francisco Campeche – México, 2013.



- α MÁRQUEZ OSORIO, Silvia Victoria, La no regulación de la pensión compensatoria en la declaración judicial de la unión no matrimonial y los efectos jurídicos en los convivientes, Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2006.
- α VILLEDA SANDOVAL, Mari Julia, El derecho a la pensión compensatoria, Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2003.

### **ENTREVISTAS:**

- α Entrevista realizada a la Doctora Gladys María Ruiz, Jueza de Distrito Civil de León, el día 19 de noviembre del año 2015, a las 9:00 am.
- α Entrevista realizada a la Doctora Nardis de Fátima Núñez, Jueza de Familia de León, el día 02 de febrero del año 2016, a las 11:00 am.

### **FUENTES DE CONOCIMIENTO TERCIARIAS:**

### **PAGINAS WEB VISITADAS:**

- α Asamblea Nacional, [en línea], Managua – Nicaragua, disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2012/06/15/politica/105110-asamblea-nacional-aprueba-pension-compensatoria>
- α PALACIOS, Cristian, La pensión compensatoria, PARTE 1. [En línea]. España, [Citado el día 27 de octubre del año 2015]. Disponible en: <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/2632>



- α ZARRALUQUI SÁNCHEZ, Luis, La pensión compensatoria en la nueva ley de divorcio y su temporalización y sustitución. [En línea]. España, [Citado el día 13 de agosto del año 2015]. Disponible en: <http://www.nuevodivorcio.com/pensioncompensatoria.pdf>

**REVISTAS:**

- α LEPIN MOLINA, Cristian Luis, La pensión compensatoria en el derecho español, antecedentes jurídicos, revista del Magister y Doctorado en Derecho /No2/ 2008.
- α MUÑOZ, Ana Marín, Prestaciones económicas establecidas en los procedimientos matrimoniales, Revista, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Granada, España, No 4, 2001.

**DOCUMENTOS DIGITALES:**

- α APARICIO, Eusebio, Familia y cambio social (De la casa a la persona), Madrid, España, Cuaderno Civitas, 1999.
- α MARCOS COS, José Manuel, aspectos procesales en Materia Familiar, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2004.



# ANEXOS





## **Entrevista realizada a la Jueza de Distrito Civil de León, acerca de la Pensión Compensatoria en el Código de Familia de nicaragüense.**

1. ¿La pensión compensatoria puede ser una acción principal o siempre es dependiente al proceso de divorcio como acción accesorias?
2. ¿Se puede establecer la pensión compensatoria de manera temporal, vitalicia o por una sola cuota?
3. ¿Si la persona demandada es jubilada se puede afectar su pensión por jubilación o está prohibido?
4. ¿En el caso de incumplimiento del pago de la pensión compensatoria cual es el procedimiento para que el demandado cumpla esta obligación y cuál sería la sanción?
5. ¿Si el demandado se va al extranjero o bien está ya en el extranjero como se puede hacer efectivo el cumplimiento de la obligación?
6. ¿Se puede establecer en las capitulaciones la pensión compensatoria?
7. ¿En qué regímenes económicos no cabe la pensión compensatoria?
8. ¿Cuánto es el periodo para solicitar la pensión compensatoria?
9. ¿Cuándo prescribe o extingue este derecho, hay un tiempo límite?
10. ¿Si lo hay cuanto tiempo seria el conveniente?
11. ¿A cuánto asciende el porcentaje de la pensión compensatoria?
12. ¿Habiendo hijos puede haber pensión compensatoria y si se establece seria en la misma cuota o será en cuota separada?



---

**Entrevista realizada a la Jueza de Distrito de Familia de León, acerca de la Pensión Compensatoria en el Código de Familia de nicaragüense.**

1. ¿Si la persona solicitante no pide este derecho en la demanda el Juez la puede otorgar de manera oficiosa?
2. ¿Si el demandado no puede pagar la pensión compensatoria en dinero lo puede pagar en especie, o cual es la forma en que se puede materializar el pago?
3. ¿Cuál es la diferencia entre pensión compensatoria y pensión de alimentos para el cónyuge?
4. ¿Hay alguna garantía de pago para la pensión compensatoria?
5. ¿Cuándo el deudor fallece, esta pensión se extingue o pasa a sus descendientes si fuese de manera temporal o vitalicia?
6. ¿Si la persona que demanda tiene una relación a sabiendas que está prohibida mientras tenga la pensión compensatoria la parte demanda puede pedir la devolución del dinero que le dio por pensión compensatoria?
7. ¿Me puede explicar en qué consisten la audiencia Inicial y de Vista?
8. ¿Qué pruebas se pueden presentar en cada una?
9. ¿Es necesaria la celebración de ambas audiencias?
10. ¿De ser una audiencia única como se llevan a cabo los procedimientos?
11. ¿Para una persona de la tercera edad cabe la pensión compensatoria?

SENTENCIA No. 031.2015.

En nombre de la República de Nicaragua la Jueza de Distrito de Familia de León, Lic. Nardis de Fátima Núñez Téllez, dicta la Sentencia No. 031-2015 a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Julio del año dos mil quince.

EXPEDIENTE No. 000-00000-2020-FM.

CONSECUTIVO No. 000-2020.

DEMANDANTE: M.

DEMANDADO: N.

ACCIÓN: DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO DE MATRIMONIO POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES.

ASESORA DE LA DEMANDANTE: Lic. ZEYRA AZUCENA MAIRENA SÁENZ.

ASESOR DEL DEMANDADO: Lic. GUIDYAN LENÍN HERNÁNDEZ GARCÍA.

I.- RELACIÓN SUSCINTA DE LOS HECHOS Y ETAPAS DEL PROCESO.

1.- PRETENSIONES DE LAS PARTES.

- A las nueve y cincuentiocho minutos de la mañana del veintitrés de Junio del año dos mil quince ORDICE recepcionó expediente No. 0007280R01-2015-FM en que M demanda con acción de Disolución del vínculo del matrimonio por voluntad de una de las partes a N La demandante establece que con Certificado de Matrimonio No. 177 demuestra que se unió en Matrimonio Civil con el señor N, en el transcurso de su vida matrimonial procrearon dos hijos J (mayor de edad y casado) y H (dieciséis años) de apellidos N M adjuntando de este último Partida de Nacimiento No. 001, cuando contrajo matrimonio ella ya era Licenciada en Banca y Finanzas y trabajaba en la Empresa Aval Card pero cuando nacieron sus hijos dejó de trabajar porque ellos fueron asmáticos, el señor N la contagió con el virus del Papiloma Humano y tuvo que ser sometida a una histerectomía y producto de la raquídea que le pusieron para la operación presenta problemas en la columna y padece de migraña severa a tal extremo que por tener fotofobia si está en el sol tiene crisis muy fuertes, por las tantas infidelidades del señor N para el año dos mil catorce decidió finalizar su relación hasta ese momento alquilaban una casa propiedad de una hermana de él pero debido a que su relación terminó dejó de alquilar la casa y tuvo que irse a vivir con su hijo a una casita que está a nombre del señor N y su persona, pero la misma está hecha de divisiones de plástico y zinc y el techo a como pudo lo cerró con zinc usado y unas cuantas láminas de zinc que pudo comprar, no adquirimos bienes muebles, el padre de su hijo ha proporcionado entre cuatrocientos cincuenta y quinientos córdobas semanales para la alimentación de su hijo y a sabiendas que no puede laborar por sus problemas de salud, por la edad que tiene difícilmente puede encontrar empleo no le ha brindado apoyo económico por lo que solicita pensión compensatoria debido a que el señor N tiene ingresos para hacerlo ya que actualmente labora como Supervisor de la Empresa Tropicalum S. A., por lo que demanda al señor N con acciones acumuladas de divorcio, cuidado y crianza de su hijo ésta le sea otorgada a ella, alimentos hasta por un veinticinco por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios que mensualmente percibe el señor N y que sean retenidos por el empleador, el uso y habitación de la parte indivisa de la que es propietario el señor N le sea otorgada en uso y habitación a su hijo H N, pensión compensatoria. por la cantidad de dos mil córdobas mensuales y que también sean retenidos por el empleador, pide alimentos provisionales, retención

migratoria, ser nombrada depositaria del bien inmueble y oficio al médico forense para demostrar sus padecimientos médicos.

- En contestación de la demanda el señor óscar Antonio N pide se le dé intervención de ley a su apoderado el Lic. Guidyan Lenín Hernández 'García para lo cual adjunta Poder General Judicial a su favor. Acepta ser esposo de la señora M desde hace veintidós años, desde que nacieron sus hijos dicha señora dejó de trabajar pero laboraba por cuenta propia vendiendo productos naturales, para el año dos mil catorce decidió separarse de él por razones de celos infundados, es cierto que tienen una propiedad donde ella y él son copropietarios pero es su deseo que su hijo menor y ella vivan ahí hasta que la ley lo permita de acuerdo a sus condiciones, acepta la pretensión propuesta de divorcio, acepta que el cuidado y crianza de su hijo H N M le sea otorgada a ella pero que sea establecido el régimen de comunicación y visita a lo cual tiene derecho como padre de su menor hijo, acepta otorgar en concepto de alimentos a favor de su hijo el veinticinco por ciento de sus ingresos ordinarios y extraordinarios del salario que son de seis mil quinientos córdobas mensuales para lo cual adjunta copias de constancia salarial y colillas del INSS de los últimos meses, le permita depositarlos en el Mifan de acuerdo a sus días de pago porque su empleador es bien delicado en asuntos judiciales y corre el riesgo de ser despedido, acepta que la parte indivisa de la propiedad sea de uso y habitación en beneficio de su menor hijo, niega en su totalidad la

pretensión de pensión compensatoria tomando en cuenta que ella está en buenas condiciones para trabajar y la responsabilidad es compartida de acuerdo a nuestra legislación, no tiene objeción de pasar alimentos provisionales, no pretende salir fuera del país y acepta que la señora M sea nombrada depositaria del bien inmueble sin menoscabo al cumplimiento de lo establecido en el artículo 332 CF relacionado a la cesación de los alimentos, dejándome la posibilidad de ejercer su derecho de dominio del bien inmueble señalado si se origina unas de las causales para la cesación de los alimentos, solicita examen médico forense para demostrar que nunca ha padecido de la enfermedad de transmisión sexual Papiloma Humano.

## 2.- ETAPAS DEL PROCESO.

- Con fecha diez de Julio del año dos mil quince a las ocho y veintinueve minutos de la mañana se apersonó la Lic. Juana Francisca Urbina Meza en representación del Mifan y a las diez y treintisiete minutos de la mañana del veintidós de Julio del año dos mil quince lo hace la Lic. Marianadelia Acevedo Estrada en representación de la Procuraduría Departamental de la Familia.

Dentro del plazo establecido por el Arto. 521 CF se convocó a la Audiencia Inicial que prevé el Arto. 524 CF, cumpliéndose las finalidades de la misma, la que se inició a partir de las diez y treinta de la mañana del veintitrés de Julio del año dos mil quince y concluyó a las once de la mañana del mismo día. Presentes la demandante señora M, su Asesora Lic. Zeyra Azucena Mairena Sáenz, el demandado señor Óscar Antonio N, su Asesor Lic. Guidyan Lenín Hernández García, Lic. Marianadelia Acevedo Estrada en representación de la Procuraduría Nacional de la Familia y Lic. Juana Francisca Urbina Meza en representación del Mifan. Manifiesta que las finalidades de esta audiencia es determinar las pretensiones de las partes, ver si hay conciliación y que no haya necesidad de llegar a la otra audiencia. En cuanto a la disolución del vínculo del matrimonio no hay discusión ya que la voluntad de una de las partes automáticamente se hace ley, el demandado dice estar de acuerdo que el cuidado y la crianza del

hijo de ambos le corresponda a ella y establecer el régimen de visitas, está de acuerdo con la pensión alimenticia para su hijo pero no con la compensatoria. Tiene la palabra la asesora de la demandante Lic. \_\_\_\_\_

es de seis mil quinientos córdobas lo que le corresponde a su hijo sería mil seiscientos veinticinco córdobas y el quince por ciento en concepto de pensión compensatoria serían de novecientos setenta y cinco córdobas a partir del veinticinco de Julio del año dos mil quince; el uso y habitación del terreno que está inscrito a nombre de ambos cónyuges y que habita actualmente su representada con el hijo de ambos queda afectado para el uso y habitación del joven N N M; el demandado proporcionará a su hijo vestuario y calzado, esto sería cada seis meses dos mudadas y un par de zapatos que consisten en dos camisas, dos pantalones y un par de zapatos, esto sería a partir de diciembre del año dos mil quince y la relación padre e hijo ya que es un adolescente de dieciséis años sería de manera abierta, el cuidado y crianza siempre la ha tenido a madre. Tiene la palabra el asesor del demandado Lic. Guidyan Lenin Hernández García quien dice que su representado está de acuerdo con el divorcio y el cuidado y crianza del joven relacionándose con su papá de manera abierta, el veinticinco por ciento de alimentos para su hijo y que sea retenido de dicha empresa y el quince por ciento de pensión compensatoria para doña M dejando claro que deja su parte indivisa para uso y habitación del joven H mientras este aprovechando los estudios, luego si doña M tiene intención de comprar su parte puede hacerlo. Tiene la palabra la representante del Mifan Lic. Juana Francisca Urbina Meza expresa que en los acuerdos que han hecho las partes no escuchó que se afectara el tercio mes, por lo demás no se opone. Tiene la palabra la representante de la ProcFam Lic. Marianadelia Acevedo Estrada y señala no tener oposición a los acuerdos entre las partes y está de acuerdo con su compañera del Mifan en que se tiene que afectar el tercio mes. El Lic. Guidyan Hernández rectifica que el uso y habitación sea de manera indefinida para su menor hijo, Jueza acepta los acuerdos que han hecho las partes en esta audiencia y la convierte en audiencia única señalando lectura de sentencia cuatro de Agosto a las doce Meridiano.

## **II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

- Siendo que las partes procesales decidieron en audiencia inicial conciliar sus pretensiones como -son la disolución del vínculo del matrimonio por voluntad de una de las partes, pensión alimenticia, pensión compensatoria, cuidado y crianza, relación padre-hijo, uso y habitación de bien inmueble, estando de acuerdo con dichos arreglos las representaciones de la Procuraduría de la Familia y del Mifan quienes solicitan la inclusión del tercio mes. 1.- La acción principal la disolución del vínculo del matrimonio no está en discusión pues la ley (Artos.137 Inciso C y 139 CF) así lo prevé, prima la voluntad de M, por tanto queda disuelto el matrimonio y no admite recurso alguno; así mismo el Arto. 141 del mismo cuerpo legal obliga a que se gire oficio y se informe de tal disolución al Registro del Estado Civil de las Personas y en cualquier otro registro que sea necesario.

La pensión alimenticia que establecen los Artos. 323, 324 en conjunción con el 328 ambos del Código de la Familia que señala la forma de tasar los alimentos, monto específico a pagar, periodicidad, forma, modo de tasarlo, enterarlo y de recibirlo, en virtud de las pláticas obtenidas en audiencia inicial el demandado señor N concilió pagar por pensión alimenticia a favor de su hijo el adolescente H N M el veinticinco por ciento (25%) de su salario **neto** de seis mil quinientos córdobas (C\$6,500.00) que corresponden a mil seiscientos veinticinco córdobas (C\$1,625.00) y el quince por ciento (15%) en concepto de pensión compensatoria a favor de la señora M equivalentes a novecientos setenta y cinco córdobas (C\$975.00), ambos del 'salario mensual que percibe el señor N de sus ingresos ordinario y extraordinarios y el empleador deberá afectar la fluctuación del salario (sea aumento o disminución) que es pagado de forma semanal en la Empresa Tropicium S.A., para que sea retenido a partir del sábado veinticinco de Julio del año dos mil quince. Así mismo retendrá el décimo tercer mes equivalentes al veinticinco por ciento (25%) de alimentos a favor de H N M y el quince por ciento (15%) de pensión compensatoria a favor de la señora M, los que serán entregados en los primeros diez días del mes de

Diciembre de cada año, a partir de diciembre del año dos mil quince. Todas las deducciones y retenciones serán entregadas a la señora M en su representación y en la de su hijo. Advirtiéndolo al empleador que de conformidad con el Arto. 229 CF debe cumplir fielmente este oficio bajo pena de cancelarlo personalmente y de quedar sujeto a la sanción establecida por el Código Penal. No teniendo necesidad de justificar los motivos para otorgar la pensión compensatoria que establece el Arto. 177 CF más que el acuerdo satisfactorio entre los cónyuges.

- Por lo que hace al vestuario, calzado y gastos médicos el demandado proporcionará a su hijo cada seis meses dos mudadas que consisten en dos camisas, dos pantalones y un par de zapatos a partir del mes de Diciembre del año dos mil quince y los gastos médicos serán compartidos por ambos padres, debiendo comunicarse con respeto y armonía en la necesidad de solventar los gastos de las enfermedades del joven.

3. La relación padre-hijo contenido en los Artos. 274, 278, 280, 281, 282 y 283 CF referidos a los deberes y facultades de las relaciones entre madre, padre, hijo e hija, convivencia con sus progenitores, responsabilidad de los padres de brindar dirección y orientación apropiada al hijo e hija y de las relaciones afectivas y el trato personal a los mismos bajo la autoridad parental teniendo en cuenta que Óscar Danilo N M es un adolescente de dieciséis años de edad, ésta será abierta, el padre podrá visitar a su hijo, salir con él a actividades recreativas y familiares, previa comunicación con la madre, en el entendido que ambos se pondrán de acuerdo buscando la armonía para el bienestar de su hijo, coadyuvando para hacer mejores las relaciones entre ellos como amigos en aras de unificar criterios en el desenvolvimiento cotidiano del mismo. Por lo que el cuido y crianza del adolescente Óscar Danilo N M se le otorga a ambos padres en atención a lo que establecen los Artos. 269, 270 y 276 CF que se refieren al ejercicio de la autoridad parental, la representación legal del hijo e hija ejercida conjuntamente por el padre y la madre y la obligaciones derivadas de la autoridad parental cuidado y crianza de sus hijos e hijas en un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para su desarrollo integral, independientemente que no vivan juntos, ya que el joven ha habitado con su padre en diferentes momentos y se ha relacionado sin obstáculos en dicha convivencia familiar por lo que se deja a opción de ambos continuarla en la misma forma.

4- En cuanto al uso y habitación del terreno que está inscrito a nombre de ambos cónyuges y que habita actualmente la señora M con el hijo de ambos según lo establecido en el Arto. 327 CF por consenso entre las partes queda afectada la parte que le corresponde al señor Óscar Antonio N de manera indefinida para el uso y habitación del joven Óscar Antonio N M. Considerando la suscrita que se ha cumplido en la aplicación de los Principios Rectores del Arto. 2 en sus Incisos B, E, G e I referidos a la protección integral de la familia, la paternidad y maternidad responsable, la igualdad de derechos, deberes y oportunidades en las relaciones del hombre y la mujer la coparticipación en las responsabilidades familiares y en busca del interés superior del hijo de ambos que favorezca su pleno desarrollo emocional; así como los Principios Procesales de los Artos. 455, 440, 445, y 450 CF "Búsqueda de la equidad y equilibrio familiar, interés superior del niño, niña y adolescente, protección de derechos fundamentales y soluciones colaborativas entre las partes", en el caso concreto' hubo equidad en la búsqueda consensuada de los derechos y deberes compartidos entre el padre y la madre que antepusieron sus diferencias en virtud de la protección de los derechos y deberes de los miembros de la familia y en especial ha prevalecido el interés superior de los derechos del adolescente, las garantías constitucionales de protección a la familia de conformidad a los Artos. 46, 71 Párrafo Segundo, 73, 76, 160, 166 y 167 Constitución de la República y especialmente el CNA en sus Artos. 1, 2, 5, 4, 10, 11, 24, 25 y 27 interpretando sus postulados en armonía con la Convención de los Derechos del Niño y la Niña en sus Artos. 2 Numeral 2; Arto. 3 Números 1 y 2; Artos. 4, 5, 9 Numeral 2 y Arto. 18 referidos a las medidas administrativas, legislativas y de otra índole que deben tomar los Estados Partes para garantizar la protección y cuidados necesarios para el bienestar del niño y de la niña; el respeto, responsabilidades, derechos y deberes de los padres, el reconocimiento de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo

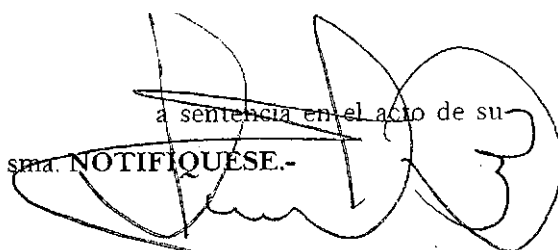
que respecta a la crianza y desarrollo del niño y de la niña. POR TANTO: Se procede a dictar sentencia conforme las decisiones adoptadas en común por el padre y la madre contando con la venia de sus respectivos asesores, la no oposición de las representaciones del Mifan y la ProcFam y en consideración a lo anteriormente expuesto la Juez Distrito de Familia de León impartiendo Justicia en nombre de la República de Nicaragua. RESUELVE: 1.- Se declara disuelto el vínculo del matrimonio celebrado entre M y N, librese el oficio correspondiente e infórmese a las partes que debe ser anotado al margen de la Partida de Matrimonio inscrito bajo el No. 177, Tomo VIII-0236, Folio 177 del Libro de Matrimonios del año mil novecientos noventa y tres en el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio de Managua.

2.— En relación a la Pensión Alimenticia el demandado Óscar Antonio N pagará por pensión alimenticia a favor de su hijo adolescente H N M el veinticinco por ciento (25%) de su salario neto de seis mil quinientos córdobas (C\$6,500.00) que corresponden a mil seiscientos veinticinco córdobas (C\$1,625.00) y el quince por ciento (15%) en concepto de pensión compensatoria a favor de la señora M equivalentes a novecientos setenticinco córdobas (C\$975.00), ambos del salario mensual que percibe el señor Óscar Antonio N correspondiente a sus ingresos • ordinarios y extraordinarios y Recursos Humanos de la Empresa Tropialum S.A. debe afectar la fluctuación del salario (sea aumento o disminución) que es pagado de forma semanal por dicha empresa, deducciones que deben ser retenida a partir del sábado veinticinco de Julio del año dos mil quince. Así mismo retendrá el décimo tercer mes equivalentes al veinticinco por cientos (25%) de alimentos a favor de Óscar Danilo N M y el quince por ciento (15%) de pensión compensatoria a favor de la señora M, los que serán entregados en los primeros diez días del mes de Diciembre de cada año, a partir de diciembre del año dos mil quince. Todas las deducciones y retenciones serán entregadas a la señora M en su representación y en la de su hijo. Haciendo la advertencia al empleador que de conformidad con el Arto. 329 CF debe cumplir fielmente este oficio bajo pena de cancelarlo personalmente y de quedar sujeto a la sanción establecida por el Código Penal. Por lo que hace al vestuario, calzado y gastos médicos el demandado proporcionará a su hijo cada seis meses dos mudadas que consisten en dos camisas, dos pantalones y un par de zapatos a partir del mes de Diciembre del año quince y los gastos médicos serán compartidos por ambos padres. Prevéngase al demandado que de conformidad al Arto. 325 CF el atraso en el pago de las pensiones alimenticias trae como consecuencia multa del dos por ciento adicional por cada mes de atraso.

3. La relación padre-hijo teniendo en cuenta que H N M es un adolescente de dieciséis años de edad, ésta será abierta, el padre podrá visitar a su hijo, salir con él a actividades recreativas y familiares, previa comunicación con la madre. El cuido y crianza del adolescente H N M se le otorga a ambos padres, independientemente que no vivan juntos, ya que el joven ha habitado con su padre en diferentes momentos y se ha relacionado sin obstáculos en dicha convivencia familiar.

4. En cuanto al uso y habitación del terreno que está inscrito a nombre de ambos cónyuges y que habita actualmente la señora M con el hijo de ambos, queda afectada la parte que le corresponde al señor N de manera indefinida para el uso y habitación del joven N M quien residirá con su mamá M, por tanto gírese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de León a fin de que haga la afectación antes relacionada en el inmueble inscrito. bajo el Número 88.812, Asiento 1ro., Folio-26 del Tomo 1320 del Libro de Propiedades del Registro Público de León.

~~a sentencia en el acto de su~~  
sma. NOTIFIQUESE.-



Harina C.

**SENTENCIA No. 036-2015.**

En nombre de la República de Nicaragua la Jueza de Distrito de Familia de León, Lic. Nardis de Fátima Núñez Téllez, dicta la Sentencia No. 036-2015 a las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del dieciocho de Agosto del año dos mil quince.

**EXPEDIENTE No.** 000000-OR0-2020-00.

**CONSECUTIVO No.** 000-2020.

**DEMANDANTE:** X

**DEMANDADA:** Y

**ACCIÓN:** DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO DEL MATRIMONIO POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES.

**ASESOR DEL DEMANDANTE:** Lic. ÓSCAR PAREDES MENDOZA.

**ASESORA DE LA DEMANDADA:** Lic. LISETH MACÍAS MOLINA.

**I.- RELACIÓN SUSCINTA DE LOS HECHOS Y ETAPAS DEL PROCESO.**

**1.- PRETENSIONES DE LAS PARTES.**

– A las once y treinticinco minutos de la mañana del veinticinco de Junio del año dos mil quince ORDICE recepcionó Asunto No. 000000-ORO-2020-FM en que el señor X demanda con acción de Disolución del Vínculo del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes a la señora Y. En su demanda el señor X expresa que el a veinticinco del mes de Abril del año mil novecientos ochenta y uno contrajo matrimonio civil con su actual esposa Y lo que demuestra con certificado de matrimonio bajo el número 276 en original y copia, por motivos que no son del caso expone imposible mantener el vínculo matrimonial desde hace cinco atrás, por lo que viene a pedir disolver dicho vínculo matrimonial, no tienen hijos en común con discapacidad pero procrearon tres hijos Z de treintitres años, F de treintidos años y E de treinta años lo que demuestra con Partidas de Nacimientos No. 840, 003 y 1489 respectivamente, todos son mayores de edad y actualmente casados, no hay bien inmueble en común lo que demuestra con Certificado de no Propiedad extendida por la Registradora Pública de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este departamento, solicito verificar el trámite conciliatorio y dé a conocer al Mifan y a la ProcFam de la presente causa.

– La señora Y habiendo sido debidamente notificada (personal) no contestó la demanda.



**2.- ETAPAS DEL PROCESO.** Dentro del plazo establecido por el Arto. 519 CF se convocó a la Audiencia Inicial que prevé el Arto. 524 CF, cumpliéndose las finalidades de la misma, la que se inició a partir de las nueve y quince de la mañana del veintitrés de Julio del año dos mil quince y concluyó a las diez y cinco de la mañana del mismo día. Presentes el demandante señor X, su asesor Lic. Oscar Paredes Mendoza, la demandada señora Y, su asesora Lic, Liseth Macías Molina, Lic. Marianadelia Acevedo Estrada en representación de la Procuraduría Nacional de la Familia y Lic. Juana Francisca Urbina Meza en representación del Mifan. Jueza les da a conocer las finalidades de la audiencia determinar las pretensiones de las partes, ver si hay

Conciliación y que no haya necesidad de llegar a la otra audiencia, no rola contestación de la demanda, procrearon hijos que ya son mayores de edad y no tienen bienes en común. *Lic. Liseth Hacías Molina asesora de la demandante* manifiesta que su representada tiene problemas en la visión y es de escasos recursos, llegó a solicitar los servicios de la defensoría hasta hace dos días por eso no contestó la demanda, si bien no tiene hijos menores, ni bienes en común hay necesidad de parte de la señora Y de recibir pensión compensatoria ya que ella tiene problemas visuales severos por lo que pido considere el pago de una pensión compensatoria a su favor hasta por un veinticinco por ciento de los ingresos que percibe el señor como jubilado del Inss y pide se gire oficio al Inss a efecto de que informe los ingresos que percibe el señor demandante, como oficio a Medicina Legal para que sea valorado el estado de salud de su representada y si puede trabajar ya que ella no puede subsistir por si sola y tantos años que han compartido cabe la pensión compensatoria, si su representada no contestó la demanda no fue por falta de voluntad pide que conste en acta que la demandada tiene problemas de visión y que el Código de Familia contempla pensión compensatoria ya que este código es humanista y pido a su autoridad enviar los oficios solicitados, no está pidiendo alimentos provisionales y sería una injusticia que la señora no reciba la pensión compensatoria. *Demandada señora Y* dice que ella cuidaba a su madre que estaba enferma y cuando llegó a la casa le dejó dicho con su suegra que ya no quería estar con ella se fue como en Septiembre del año pasado, cuando él estaba con ella la ayudaba después no vio ni un centavo de él, actualmente vive con una hija que casi no se mantiene. *Lic. Oscar Paredes Mendoza asesor del demandante* expresa que su representado es una persona jubilada, hace cinco años se separó de doña Y, si ahora ella tiene enfermedades éstas no fueron adquiridas dentro del vínculo matrimonial, no están de acuerdo con la pensión compensatoria. *Lic. Liseth Macías Molina* manifiesta que se ampara en el Arto. 2 Inciso I Los procedimientos se tramitarán de oficio, lo que dijo el asesor del demandante no cabe en cuanto a la pensión alimenticia, lo que estamos viendo en este caso se aplica a la pensión compensatoria y pide gire los oficios solicitados. *Lic. Oscar Paredes Mendoza* contesta que su representado se encuentra en un desequilibrio económico y está obviando a los hijos de ambos, con este pedimento lo van a desequilibrar económicamente, si él tuviera ingresos mayores estaría de acuerdo. *Lic. Juana Francisca Urbina Meza representante del Mifan* dice no oponerse al divorcio unilateral, en cuanto a la pensión compensatoria la ley ya lo regula, oyendo a la parte demandante y sabiendo que el señor está jubilado desde hace un año ella sabe que en el Inss le dan el diez por ciento para la esposa por lo que solicita se mande el oficio a medicina legal para saber el estado de salud de la señora demandada, está de acuerdo con la pensión compensatoria. *Lic. Marianadelia Acevedo Estrada representante de la ProcFam* manifiesta no oponerse al divorcio, tampoco a la solicitud de mandar a la demandada a medicina legal para que sea valorada, ni al oficio enviado al Inss para saber los ingresos del señor demandado. *Demandante señor X* dice que recibe seis mil córdobas de pensión por jubilado, sus hijos no le dan nada y se mantiene bien enfermo, es diabético, vive solo la casa se la dejó a ella y él alquila un cuarto. *Jueza* proceder a convocar a la trabajadora social del consejo técnico para que realice un estudio en casa de la señora Y y buscar la coordinación con el

Juzgado de Familia de Chinandega lugar donde vive el demandante desde hace un año para que la trabajadora social del consejo técnico de dicho juzgado realice el estudio social en el entorno de la casa del señor X, así como girar oficios al Inss y a Medicina Legal conforme lo solicitado por las partes y con el interés de llegar a acuerdo satisfactorio para ambas partes se convoca a continuación de esta audiencia diez de la mañana del treintiuno de Julio dos mil quince.

- Oficios dirigidos al Inss, Lic. Melba María Méndez Trabajadora Social del Equipo Técnico Asesor de Familia y Medicina Legal (tres).

- Con fecha de las nueve y cincuentisiete minutos de la mañana del veintisiete de Julio dos mil quince se apersona la Lic. Marianadelia Acevedo Estrada en representación de la ProcFam (dos folios).

- Estudio Social realizado por Lic. Melba Méndez Zamora a la señora Y con fecha veintinueve de Julio del año dos mil quince a las once y veinte minutos de la mañana (tres folios).

- Dictamen Médico Legal realizado a la señora Y con fecha treintiuno de Julio del año dos mil quince a las diez y veinte minutos de la mañana, concluyendo que la señora Y presenta alteración de su salud por enfermedad que padece: Hipertensión arterial y antecedente referidos de Cirugía oftalmológica. Requiere de valoración por especialidad de Oftalmología del Heodra para concluir, enviar resultados de esta valoración con nueva solicitud de dictamen médico legal para concluir (tres folios).

- Contestación de oficio enviado al Inss con fecha veintisiete de Julio del año dos mil quince en que la Lic. Reyna Amparo Canales Q. Delegada INSS-LEÓN informa que el señor X se encuentra pensionado por vejez y el monto de pensión es de seis mil trescientos sesenta y seis córdobas con treinticinco centavos. No registra ningún beneficiario.

- Acta de Continuación de Audiencia Inicial realizada a partir de las once y quince minutos de la mañana del treintiuno de Julio del año dos mil quince, jueza constata la presencia de las partes, da a conocer las finalidades de la continuación de la audiencia inicial que versa sobre la pensión compensatoria solicitada por la parte demandada quien alega tener problemas de visión, haber vivido por más de treinta años con el demandante, que vive sola y no trabaja por problemas de salud, le da la palabra a la *Lic. Melba Méndez Zamora Trabajadora Social del Equipo Técnico Asesor de Familia* para que diga las recomendaciones del estudio socio económico que realizó el entorno donde vive doña Y dice: La señora Y vive en condiciones humildes, en una casa pequeña en la que habita con dos hijos y cuatro nietos, ninguno tiene trabajo estable, el hijo varón tiene problemas de alcoholismo, su hija no tiene trabajo estable quien es la que la ayuda, tiene problemas en un ojo y padece de la presión, en la entrevista realizada a los vecinos manifestaron que es una señora respetuosa dedicada a su hogar, no trabaja y que el señor la abandonó. En conclusión por las enfermedades que padece la señora demandada no puede trabajar, no cuenta con los medios económicos, durante estuvo casada se dedicó el tiempo completo a su familia y en las recomendaciones a fin de evitar el desequilibrio económico de la señora Y se recomienda por el estado de salud, la edad y los años' que estuvieron juntos que reciba la pensión compensatoria, *Lic. Liseth Macías Molina asesora de la demandada* manifiesta que según la contestación del oficio enviado al Inss refleja que el demandante recibe como pensión de vejez un monto de seis mil trescientos sesentiséis córdobas con treinticinco

centavos y no tiene registrado ningún beneficiario. *Lic. Óscar Paredes Mendoza asesor del demandante* expresa a la jueza que se iba a realizar un estudio en el entorno donde vive su representado. *Jueza* contesta que no fue posible, pero que se puede suspender la audiencia para solicitar a la jueza de Chinandega hacer la coordinación y se le haga el estudio social en casa del señor X que ella lo proponía para tener un marco más amplio en el punto. *Lic. Óscar Paredes Mendoza* manifiesta que su representado plantea que no es necesario, para no suspender la audiencia. *Lic. Liseth Macías Molina* reitera su posición en cuanto al veinticinco por ciento de los ingresos que recibe como cesante pensionado

el demandante, el monto es de mil quinientos noventiuno córdobas con concientiséis centavos, en cuanto al oficio que dice el asesor del demandante para que se valore en entorno social del mismo considera que no es determinante hay un porcentaje que se puede tasar para la pensión compensatoria, hay un ingreso y ya se sabe cuánto se está solicitando, más bien estamos depuestas a escuchar propuestas, mantiene la petición de la pensión compensatoria ya que hay una justificación para esa pensión. *Lic. Marianadella Acevedo Estrada representante de la ProcFaT* dice que no considera que se haga otra audiencia sino que se dilucide sobre la pensión compensatoria. *Lic. Oscar Paredes Mendoza* se opone al veinticinco por ciento de la pensión compensatoria ya que la ley establece que es el diez por ciento. *Demandante señor X* dice que no le gustaría que le tocaran su pensión, con todo el medicamento que necesita, padece de diabetes, colesterol, criatinina, en un ojo ya solo mira neblina, no quiero el estudio social me gustaría arreglar, le daría algo para que pudiera trabajar, yo le daría quinientos dólares para que ella trabaje y se mantenga y que no le toquen su pensión, tiene que pagar casa cada mes y otros recibos, los medicamentos, las consultas. *Demandada Y* manifiesta que cuando estuvo con él le ayudaba, tenía una venta, iba de compras, ahora no puede, para ella es mejor la pensión porque el médico le dijo que no puede agacharse. Juez manifiesta que como no hay solución girará oficio a la jueza de familia de Chinandega para que coordine con la trabajadora social del equipo técnico asesor de dicho departamento y haga el estudio social en casa del señor X y poder concluir esta audiencia programando continuación y conclusión de la audiencia para el once de Agosto dos mil quince a las once y treinta de la mañana.

– Exhorto dirigido a la Lic. Darlina Cajina Jueza de Distrito de Familia de Chinandega con el fin de que autorice a la Lic. Maryuri Láinez en su calidad de Trabajadora Social del Consejo Técnico Asesor del Juzgado de Distrito de Familia de Chinandega par que realice el estudio social en casa del señor X en compañía de la Lic. Melba Méndez Zamora Trabajadora Social del Consejo Técnico Asesor de esta judicatura a quien se autorice a que se apersona a dicho juzgado y cumplir con las directrices que emane la jueza de familia exhortada, con fecha cuatro de Agosto de dos mil quince.

– Escrito presentado por la señora Y el seis de Agosto dos mil quince a las doce y veintiuno de la tarde, acompañando fotocopias de diagnóstico de Oftalmología de Consulta Externa del Heodra y formato de transferencia a instituciones de salud (tres folios).

– Oficio enviado a Medicina Legal de León a fin de que interprete la valoración que le hicieron a la señora Y por la especialidad de Oftalmología del Heodra y concluya con su estudio, con fecha diez de Agosto del año dos mil quince.

– Estudio social realizado al señor X por la Trabajadora Social Maryorie del Carmen Bolainez Carrillo con fecha diez de Agosto del año dos mil quince (dos folios).

– Dictamen médico legal (conclusión) realizado a la señora Y por el Dr. Xavier Antonio Lara Toruño con fecha diez de Agosto del dos mil quince.

– Acta de continuación de audiencia inicial (conclusión) realizada a partir de las once y cuarenta minutos de la mañana del once de Agosto del año dos mil quince y que se cierra a las once y cincuentiocho de la mañana, constatada la presencia de las partes jueza da inicio preguntando a las partes si ha habido consenso, el señor X proponía darle como pensión compensatoria a la señora Y ochocientos córdobas mensuales y la asesora de la demandada pedía el diez por ciento, informan las partes que han llegado a acuerdos y el

Demandante le dará los ochocientos córdobas independientemente que sea el diez o quince por ciento, hace constar que ingresó al expediente el estudio social para ver las necesidades del señor X que reside en Chinandega realizado por la Trabajadora Social Maryorie Bolainez en conjunto con la Lic. Melba Méndez. Lic. Liseth Macías Molina asesora de la demandada manifiesta que habiendo llegado a la cantidad que va a recibir su representada la cantidad de ochocientos córdobas y para evitar roces entre las partes que se gire oficios al Inss para sea quien entregue el dinero a la señora. Lic. áscar Paredes Mendoza asesor del demandante dice que estando de acuerdo con la entrega de los ochocientos córdobas sin poner el porcentaje requerido que nuestro código manda estoy de acuerdo con la idea de la Lic. Liseth que sea doña Y que vaya a retirar el dinero a través de oficio al Inss que mandate la jueza. Lic. Marianadelia Acevedo Estrada y Juana Francisca Urbina Meza representantes de la ProcFam y Mifan respectivamente dicen no tener oposición en el acuerdo que han llegado las partes sobre la pensión compensatoria, jueza resuelve: Declarar disuelto el matrimonio contraído entre el señor X y la señora Y, señala lectura de sentencia doce meridiano del veinticinco de Agosto dos mil quince, mediante la conciliación entre las partes y del trabajo que realizó la Lic. Melba Méndez con la colaboración de la Lic. Maryorie Bolainez como Trabajadora Social y la Jueza de Distrito de Familia de Chinandega para poder realizar la valoración socio-económica del señor X quien entregará la cantidad de ochocientos córdobas mensuales en concepto de pensión compensatoria para doña Y, gírese oficio al Inss para que sea deducido y retenido dicha cantidad de la pensión de vejez que recibe el señor X los días veinte de cada mes a partir del mes de Septiembre del año dos mil quince.

- Oficio enviado al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social de León de fecha doce de Agosto de dos mil quince con el fin de que deduzca mensualmente la cantidad de ochocientos córdobas netos de la pensión de vejez que percibe el señor Leonado Andrés Pineda en concepto de pensión compensatoria, dinero que será retirado por la señora Y los días veinte de cada mes, a partir del veinte de Agosto en que se le entregará Septiembre del año dos mil quince ya que el estado paga adelantado.

## **II.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y RESUELVE:**

- Obedeciendo la norma que mandatan los Artos. 137 Inciso C, 171 y 501 CF (referente a la Disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes y forma en que debe presentar la demanda) se admitió la demanda interpuesta por el señor X por Disolución del Vínculo del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes en contra de la señora Y, notificando a las partes del proceso conforme lo establecen los Artos. 514, 515 Párrafo Primero; 519, 520 y 521 CF (notificación, emplazamiento, término de la admisión de la demanda, contestación, traslado a las autoridades administrativas y señalamiento de audiencia inicial), la señora Y no contestó la demanda a pesar de haber sido notificada



personalmente, por lo que de conformidad con el Arto. 524 CF se realiza la audiencia inicial a partir de las nueve y quince minutos de la mañana del veintitrés de Julio del año dos mil quince, haciendo acto de presencia la señora Y en compañía de su asesora Lic. Liseth Macías Molina Defensora Pública de León. Al dar la palabra a las partes la asesora de la demandada hace una reconvención verbal pidiendo pensión compensatoria a favor de su representada ya que no puede subsistir sola, tiene problemas visuales severos y por los años que han compartido durante su vida matrimonial, para tal efecto solicita se gire oficio al Inss a efectos de que informe los ingresos que percibe el demandante (ya que es pensionado por vejez) y a medicina legal para que sea examinada su representada (estado de salud de la

demandada); por su parte el Lic. Óscar Paredes asesor del demandante pide la disolución del vínculo del matrimonio que une a su representante con la señora Y demostrando que los tres hijos que tienen en común son mayores de edad, ninguno discapacitado, no hay bienes muebles e inmuebles en común y en cuanto a la pensión compensatoria solicitada por la demandada dice no estar de acuerdo porque su representado también es un hombre enfermo gasta en medicamentos y alquila la casa donde vive. Las representaciones del Mifan Lic. Juana Francisca Urbina Meza y la ProcFam Lic. Mari inadelia Acevedo Estrada de forma conjunta dicen no oponerse a la petición que hace la demandada y piden sean girado los oficios solicitados; Jueza declara disuelto el vínculo matrimonial entre X y Y y en vista de que no se pusieron de acuerdo en cuanto a la pensión compensatoria programa continuación de audiencia inicial para girar no solo los oficios solicitados, sino también estudio social en casa de la demandante y demandado.

Una vez obtenido los resultados del estudio social en casa de la demandada, del médico forense y del Inss se realiza continuación de audiencia inicial las once y quince minutos de la mañana del treintiuno de Julio del año dos mil quince Lic. Melba Méndez da los resultados de su estudio concluyendo que por las enfermedades que padece la señora no puede trabajar, no cuenta con los medios económicos para subsistir, durante estuvo casada se dedicó el tiempo completo a su familia, recomendando que para evitar el desequilibrio económico de la señora Y se recomienda por su estado de salud, la edad y el tiempo que estuvieron juntos (treinta años) que reciba la pensión compensatoria. Lic. Liseth Macías pide el veinticinco por ciento de los ingresos que percibe el señor demandante como pensionado por vejez, porcentaje al que se opone el asesor del demandante y propone el diez por ciento que establece el Código de Familia, en vista de que no hay solución jueza programa su continuación para concluir la audiencia inicial y ordena girar exhorto a la Juez de Familia de Chinandega (el señor X tiene su domicilio en ese departamento) para que la Trabajadora Social de dicho departamento haga el estudio social en casa del demandante en coordinación con la Trabajadora Social de este juzgado Elba Méndez y oficio al médico forense para que concluya su dictamen con las constancias médicas de oftalmología quedó a realizar a la demandada. Rola en los folios cuarenticuatro y cuarenticinco el estudio social firmado por la Lic. Maryorie Bolainez (Trabajadora Social del Equipo Técnico Asesor del Juzgado de Familia de Chinandega) quien en su conclusión dice "se comprobó que el señor X vive en los cuartos de arriendo pagando cincuenticinco dólares mensuales, el medio ambiente es favorable y no vive en hacinamiento, los vecinos cercanos expresan que el señor mantiene una relación amorosa, por lo que recomienda en base a todo lo expuesto no hay argumentos por lo que el señor X no pueda otorgar una pensión alimenticia". En los folios del cuarentiséis al cuarentiocho rola la conclusión del

dictamen médico forense que dice "la persona evaluada Y Valdivia presenta alteración de su salud somática siendo hipertensión arterial, antecedentes de cirugía oftalmológica por catarata y que según escala de performance de karnofsky se ubica en una escala de capacidad de ochenta actividad normal con esfuerzo, capaz de realizar una actividad y trabajo normal, no necesita cuidados especiales".

Obtenidos dichos dictámenes a las once y cuarenta minutos de la mañana del once de Agosto del año dos mil quince se da inicio a la conclusión de la audiencia inicial, las partes informan haberse puesto de acuerdo el demandante dará a la demandada la cantidad de ochocientos córdobas en concepto de pensión compensatoria manifestando la Lic. Liseth Macías sea girado oficio al Inss para que dicha cantidad sea deducida de la pensión de vejez que percibe mensualmente el demandante.

– Siendo que es voluntad del demandante X ponerle fin al vínculo del matrimonio que lo une a Y, la Ley 870 en sus Artos. 137 Inciso C y 139 CF así lo prevé "el vínculo del matrimonio quedará disuelto en única audiencia o sea la inicial y la sentencia no admite recurso alguno", solamente que existiera litigio en los alimentos, cuidado y crianza de hijos e hijas o existiera bienes en común y que no pudieran conciliarse se pasaría a la audiencia de vista, en el caso concreto esto no fue necesario ya que el señor X ha probado que no existen hijos menores de edad o mayores con discapacidad, no hay bienes muebles ni inmuebles en común; existiendo litis únicamente en la pensión compensatoria solicitada por la señora Y y que fue conciliada en la segunda continuación y conclusión de la audiencia inicial sin necesidad de llegar a la audiencia de vista, todo conforme lo que establecen los Artos. 172 y 519 CF "Acumulación originaria de pretensiones y la no contestación de la demanda, no interrumpe el proceso. El demandado podrá incorporarse en cualquier momento del proceso, por tanto queda disuelto el matrimonio contraído entre X y Y y gírese oficio al Registro del Estado Civil de las Personas y en cualquier otro registro que sea necesario conforme lo preceptúa el Arto. 141 CF.

– Por lo que hace a la Pensión Compensatoria que prevé el Arto. 177 el demandante señor X concilió pasar por Pensión Compensatoria a favor de la señora Y la cantidad de ochocientos córdobas mensuales, para tal efecto se giró con carácter de urgencia oficio al Inss para que sea deducido y retenido dicha cantidad de la pensión de vejez que recibe el señor X en el Inss los días veinte de cada mes, a partir del veinte de Agosto en que se le entregará Septiembre del año dos mil quince ya que el estado paga adelantado. Así mismo retendrá del décimo tercer mes igual cantidad los que serán entregados en los primeros diez días del mes de Diciembre de cada año a partir del año dos mil quince. Todas las deducciones y retenciones serán entregadas a la señora Y. Haciendo la advertencia al empleador que de conformidad con el Arto. 329 CF debe cumplir fielmente este oficio bajo pena de cancelarlo personalmente y de quedar sujeto a la sanción establecida por el Código Penal.

– Cumpliéndose así con el contenido de los Artos. 523 y 524 CF Única audiencia en los asuntos donde no exista litis, serán ventilados y resueltos en una única audiencia, la inicial... dada la naturaleza del asunto y finalidades de la audiencia inicial. Los Principios Rectores del Arto. 2 CF Incisos B y G "Protección integral de la familia y todos sus miembros en base al interés superior de los mismos" y "La igualdad de derechos, deberes y oportunidades en las relaciones del hombre y la mujer... entre los miembros de la familia"; como los Principios Especiales de los Artos. 435 CF "Búsqueda de la equidad y equilibrio familiar"; 438, 439 (oralidad e impulso procesal); 442 (Coordinación Institucional); 443 (protección a los derechos fundamentales); 445, 446 (economía procesal y concentración de los actos procesales de forma relativa y flexible) y 449 (respeto a la dignidad humana e igualdad de derechos), en este caso se le brindó oportunidad a la demandada señora Y poniéndole en conocimiento no solo las pretensiones del demandante, sino también la fecha en que se iba a realizar la audiencia inicial a fin de que participara de forma integral en el presente caso, no contestó la demanda pero si se presentó a la audiencia inicial y

participó activamente reconviniendo de forma verbal por pensión compensatoria defendiendo su derecho y reconociendo la actitud loable que tuvo el señor X de otorgarle a quien fue su compañera de vida por treinta años, más del porcentaje de tasación que establece la ley como pensión compensatoria; así mismo se hace constar que la demandada recibió la tutela efectiva judicial de las garantías y derecho de protección hacia las mujeres que proporcionan las Convenciones y Tratados firmados y ratificados por el estado y gobierno de Nicaragua, como la CEDAW en su Arto. 2 Inciso



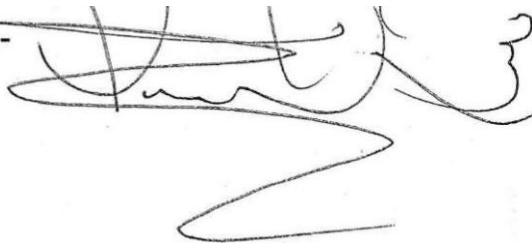
(Protección de las Ciudadanas); Convención Internacional sobre Eliminación de todas Formas de Discriminación Racial; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Arto. 13 (Hacer valer sus derechos ante los tribunales); Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer en el Arto. 7 (Mecanismos Judiciales y Administrativos para acceso rápido y eficaz); Encuentro de Magistradas de las Américas (Perspectiva de género); Conferencia de Beijing (Eliminación de desigualdad y discriminación contra la Mujer); Convención de Belén Do Para (Eliminación de toda forma de violencia contra la Mujer) en este caso la ausencia de los recursos económicos necesarios para que Y pueda sobrevivir ya sin el cariño y apoyo material de su marido por más de treinta años don X; Constitución de la República y la Política de Género que enarbola como uno de sus pilares la Corte Suprema de Justicia, pues se puede fácilmente establecer en expediente que tuvo participación efectiva en todas las audiencias celebradas, como el acceso rápido, transparente y eficaz que dita la Ley 870 y los convenios anteriormente señalados. **Por tanto** en consideración a lo anteriormente expuesto se procede a dictar sentencia conforme las decisiones adoptadas en común por las partes del proceso (conciliación), contando con la venia de sus respectivos asesores, la no oposición de las representaciones del Mifan y la ProcFam y la oportuna intervención de las Trabajadoras Sociales de los respectivos Juzgados de Distrito de Familia de León y Chinandega, la Juez de Distrito de Familia de León impartiendo justicia en nombre de la República de Nicaragua **RESUELVE:** 1- Declarar disuelto el vínculo del matrimonio celebrado entre X y Y, líbrese el oficio correspondiente e infórmese a las partes que debe ser anotado al margen de la Partida de Matrimonio inscrito bajo el No. 276, Tomo 0043, Folio 138 del Libro de Matrimonios del año mil novecientos ochentiuno del Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio de León.

2- Sobre la Pensión Compensatoria el demandado señor X pagará por pensión compensatoria a favor de la señora Y la cantidad de ochocientos córdobas mensuales de la pensión de vejez que recibe en el Inss los veinte de cada mes el señor X, para tal efecto se giró oficio a dicha institución a fin de que sea deducido y retenido la cantidad antes referida de forma mensual a partir del veinte de Agosto en que se le entregará Septiembre del año dos mil quince ya que el estado paga adelantado.

Así mismo, conforme lo señalado en el Arto. 439 CF (Impulso procesal... ordenando de oficio) se retendrá del décimo tercer mes igual cantidad (ochocientos córdobas) los que serán entregados en los primeros diez días del mes de Diciembre de cada año a partir del año dos mil quince. Todas las deducciones y retenciones serán entregadas a la señora Y. Habiéndose girado oficio al Inss en fecha doce de Agosto del año dos mil quince con el fin de retener de la pensión de vejez que percibe el señor X la cantidad de ochocientos Córdobas mensuales en concepto de pensión compensatoria a favor de la señora Y, déjese sin efecto dicho oficio y gírese nuevamente con inserción íntegra del punto número dos del resuelve de la presente sentencia ya que de oficio esta autoridad agregó un segundo párrafo referente al décimo tercer mes. Se le advierte al empleador que de conformidad con el Arto, 329 CF debe cumplir fielmente este oficio bajo pena de cancelarlo personalmente y de quedar sujeto a la sanción establecida por el Código Penal.

3.- En atención al Arto. 544 CF informese a las partes su derecho de apelar la sentencia en el acto de su lectura, si no están conforme con ella y entrégueseles copia de la misma.

**NOTIFIQUESE.-**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.